



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**Implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en Ecuador**

---

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogada

**AUTOR:**

**Samy Dayana Masabanda Choco**

**TUTOR:**

**MG. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza**

**AMBATO-ECUADOR**

**2026**

## **A. PÁGINAS PRELIMINARES**

**TEMA:**

**IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA FECUNDACIÓN POST MORTEM EN  
ECUADOR**

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

Yo, DR .MG. ÁNGEL PATRICIO POAQUIZA POAQUIZA con cédula de identidad No 1802605665, en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación sobre el tema: **IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA FECUNDACIÓN POST MORTEM EN ECUADOR** desarrollado por SAMY DAYANA MASABANDA CHOCO, de la Carrera de Derecho, modalidad presencial, considero que dicho informe investigativo reúne los requisitos, tanto técnicos como científicos y corresponde a las normas establecidas en el Instructivo del Reglamento para la Titulación de Grado en la Universidad Técnica de Ambato.

Por lo tanto, autorizo la presentación del mismo ante el organismo pertinente, para que sea sometido a evaluación por los profesores calificadores designados por el H. Consejo Directivo de la Facultad.

Ambato, 02 de junio de 2026



Dr. Mg. ÁNGEL PATRICIO POAQUIZA POAQUIZA  
**TUTOR**

## **AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, SAMY DAYANA MASABANDA CHOCO, con cédula de identidad No.1850043694, tengo a bien indicar que los criterios emitidos en el Proyecto de Investigación, bajo el tema: **IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA FECUNDACIÓN POST MORTEM EN ECUADOR** también los contenidos presentados, ideas, análisis, síntesis de datos, conclusiones, son de exclusiva responsabilidad de mi persona, como autora de este Proyecto de Investigación.

Ambato, 02 de junio de 2026

**AUTORA**



**Samy Dayana Masabanda Choco**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de este Proyecto de Titulación, un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi Proyecto de Investigación, con fines de difusión pública; además apruebo la reproducción de este Proyecto de Titulación, dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial; y se realice respetando mis derechos de autora.

Ambato, 02 de junio de 2026

**AUTORA**



Samy Dayana Masabanda Choco

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

El Tribunal de Grado, aprueba el Proyecto de Investigación, sobre el tema: **IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA FECUNDACIÓN POST MORTEM EN ECUADOR**, elaborado Samy Dayana Masabanda Choco, estudiante de la Carrera de Derecho, el mismo que guarda conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

Ambato, .....2026

---

PRESIDENTE

---

**MIEMBRO CALIFICADOR**

---

**MIEMBRO CALIFICADOR**

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Carlos Masabanda, Angela Choco y a mi hermano Jair, quienes, a pesar de la distancia, jamás dejaron de creer en mí y en mis capacidades. Su apoyo, consejos y por acompañarme desde lejos con amor incondicional, fueron fundamentales para seguir adelante en cada etapa de este proceso. De manera especial, dedico este logro a mi madre, quien estuvo presente en cada etapa de este camino, sosteniéndome emocionalmente, impulsándome a continuar y recordándome siempre que era capaz de lograrlo.

A mi hijo Carlitos, el amor más grande de mi vida y la razón principal por la que nunca me rendí. Cada esfuerzo, cada noche sin dormir, cada lágrima y cada sacrificio tuvieron sentido por ti. Fuiste mi motor, mi inspiración y la fuerza que necesitaba en los días más difíciles. Sin saberlo, me enseñaste a ser más fuerte y a luchar incluso cuando sentía que ya no podía más.

Y finalmente, me dedico este logro a mí misma, a esa mujer que lloró a escondidas muchas veces, que sintió miedo, cansancio y frustración, pero que decidió seguir adelante aun cuando el camino parecía imposible. A la mujer que aprendió a levantarse una y otra vez, aun con el corazón cansado, porque sabía que abandonar nunca fue una opción. Hoy abrazo este logro con orgullo, porque detrás de estas páginas hay sacrificios, renunciaciones, lágrimas silenciosas y una enorme voluntad de salir adelante.

***Samy Dayana Masabanda Choco***

## AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios y a mi Virgencita de Guadalupe, porque cuando sentí que las fuerzas se acababan, Ellos sostuvieron mis pasos. Gracias por acompañarme en los momentos de incertidumbre, por darme fortaleza cuando pensé en rendirme y por permitirme llegar hasta aquí, cumpliendo una meta que muchas veces parecía lejana.

A mis padres, por ser mi apoyo constante aun desde la distancia, por cada consejo, cada palabra de aliento y cada sacrificio realizado para verme cumplir este sueño que hoy se convierte en realidad. Este logro también les pertenece.

A mis tíos Rosita, Patricio, Inés e Irma; a mi abuelita Josefa y a mi prima Melita, mi gratitud será eterna. Gracias por abrirme las puertas de su corazón y apoyarme de una manera tan generosa, especialmente cuidando de mi hijo mientras yo luchaba por alcanzar este sueño. Sin su ayuda, comprensión y cariño, este camino habría sido mucho más difícil. Que Dios bendiga cada gesto de amor que tuvieron conmigo.

A todas las personas que estuvieron presentes durante este proceso, gracias por cada palabra, cada apoyo y cada muestra de cariño. Todos dejaron una huella imborrable en mi vida. Este logro también lleva un poco de cada uno de ustedes.

Y finalmente, gracias a la vida por enseñarme que los sueños sí se cumplen, pero que detrás de ellos existen luchas silenciosas, sacrificios invisibles y una fuerza interior que muchas veces descubrimos cuando creemos que ya no queda nada más.

***Samy Dayana Masabanda Choco***

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

|                                                                      |             |
|----------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>A. PÁGINAS PRELIMINARES .....</b>                                 | <b>ii</b>   |
| <b>APROBACIÓN DEL TUTOR .....</b>                                    | <b>iii</b>  |
| <b>AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....</b>                       | <b>iv</b>   |
| <b>DERECHOS DE AUTOR .....</b>                                       | <b>v</b>    |
| <b>APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....</b>                        | <b>vi</b>   |
| <b>DEDICATORIA .....</b>                                             | <b>vii</b>  |
| <b>AGRADECIMIENTO.....</b>                                           | <b>viii</b> |
| <b>ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS .....</b>                            | <b>ix</b>   |
| <b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>                                         | <b>xii</b>  |
| <b>RESUMEN EJECUTIVO.....</b>                                        | <b>xiii</b> |
| <b>ABSTRACT .....</b>                                                | <b>xiv</b>  |
| <b>B. CONTENIDO .....</b>                                            | <b>1</b>    |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                               | <b>1</b>    |
| <b>MARCO TEÓRICO .....</b>                                           | <b>1</b>    |
| 1.1. Contextualización .....                                         | 1           |
| 1.2. Justificación .....                                             | 2           |
| 1.4. Antecedentes históricos .....                                   | 3           |
| 1.3. Antecedentes investigativos.....                                | 6           |
| 1.5. Antecedentes Doctrinarios.....                                  | 9           |
| 1.5.1. Fecundación asistida .....                                    | 9           |
| 1.5.2. Fecundación post mortem.....                                  | 10          |
| 1.5.3. Características de la reproducción asistida post mortem ..... | 11          |

|                                                                                                                            |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.5.4. Implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem .....                                                         | 12        |
| 1.5.5. Procedimientos y vacíos en la reproducción asistida.....                                                            | 12        |
| 1.5.6. Análisis Comparativo legal de la Reproducción Asistida Post Mortem.....                                             | 13        |
| 1.5.7. El consentimiento como forma de apertura a la reproducción artificial post mortem en el derecho comparado .....     | 15        |
| 1.5.8. Consentimiento en la fecundación post mortem.....                                                                   | 16        |
| 1.5.9. Principios éticos frente a las técnicas de reproducción .....                                                       | 17        |
| 1.5.10. La filiación en el derecho actual ecuatoriano.....                                                                 | 18        |
| 1.5.11. Derechos referentes a la Filiación con respecto al hijo póstumo .....                                              | 18        |
| 1.5.12. Principios de interés superior del niño, niña y adolescente .....                                                  | 19        |
| 1.5.13. Derecho a la identidad y protección del menor .....                                                                | 20        |
| <b>1.6 Antecedentes Normativos.....</b>                                                                                    | <b>20</b> |
| 1.6.1. Marco Normativo Internacional.....                                                                                  | 20        |
| 1.6.2. Constitucionalidad en la fecundación Post Mortem en el Ecuador .....                                                | 21        |
| 1.6.3. Leyes conexas y protección jurídica aplicable a la fecundación post mortem en Ecuador .....                         | 23        |
| 1.6.4. Análisis de la propuesta normativa de la Defensoría del Pueblo sobre técnicas de reproducción humana asistida ..... | 25        |
| 1.6.5. Análisis de los vacíos legales sobre fecundación post mortem en el Ecuador.....                                     | 26        |
| <b>1.7. Antecedentes Jurisprudenciales .....</b>                                                                           | <b>27</b> |
| 1.7.1. Jurisprudencia internacional .....                                                                                  | 27        |
| 1.7.2. Jurisprudencia Nacional.....                                                                                        | 32        |
| <b>1.8. Objetivos.....</b>                                                                                                 | <b>36</b> |
| 1.8.1. Objetivo General.....                                                                                               | 36        |
| 1.8.2. Objetivos Específicos.....                                                                                          | 36        |
| <b>CAPÍTULO II. - METODOLOGÍA.....</b>                                                                                     | <b>38</b> |
| <b>2.1. Métodos .....</b>                                                                                                  | <b>38</b> |

|                                                                 |           |
|-----------------------------------------------------------------|-----------|
| 2.1.1. Enfoque Cualitativo .....                                | 38        |
| <b>2.2. Tipo de investigación .....</b>                         | <b>38</b> |
| 2.2.1. Bibliográfico - Documental .....                         | 38        |
| 2.2.2. De campo .....                                           | 39        |
| <b>2.3. Nivel de Investigación.....</b>                         | <b>39</b> |
| 2.3.1. Descriptivo .....                                        | 39        |
| 2.3.2. Exploratorio .....                                       | 39        |
| <b>2.4. Técnicas e Instrumentos.....</b>                        | <b>40</b> |
| 2.4.1. Entrevistas.....                                         | 40        |
| 2.4.2. Población y muestra.....                                 | 41        |
| <b>CAPÍTULO III. - RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>              | <b>42</b> |
| 3.1. Análisis y discusión de los resultados.....                | 42        |
| <b>CAPÍTULO IV . - Conclusiones y Recomendaciones .....</b>     | <b>61</b> |
| 4.1. Conclusiones.....                                          | 61        |
| 4.2. Recomendaciones .....                                      | 62        |
| <b>C. MATERIALES DE REFERENCIA .....</b>                        | <b>64</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>                          | <b>64</b> |
| <b>ANEXOS .....</b>                                             | <b>72</b> |
| ANEXO 1. GUIA DE ENTREVISTAS.....                               | 72        |
| ANEXO 2. FOTOGRAFÍAS CON LOS ENTREVISTADOS.....                 | 73        |
| ANEXO 3. EVIDENCIA DE FIRMADAS DE APLICACIÓN A LA ENTREVISTA... | 75        |

## ÍNDICE DE TABLAS

|                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Tabla 1 Análisis del Caso Murillo y Otros (Fecundación In Vitro) vs Costa Rica.....</b> | <b>27</b> |
| <b>Tabla 2 Tabla 2 Jurisprudencia. Caso Satya .....</b>                                    | <b>32</b> |
| <b>Tabla 3 Resultados y Discusión. Pregunta 1 .....</b>                                    | <b>42</b> |
| <b>Tabla 4 Resultados y Discusión. Pregunta 2 .....</b>                                    | <b>44</b> |
| <b>Tabla 5 Resultados y Discusión. Pregunta 3 .....</b>                                    | <b>47</b> |
| <b>Tabla 6 Resultados y Discusión. Pregunta 4 .....</b>                                    | <b>49</b> |
| <b>Tabla 7 Resultados y Discusión. Pregunta 5 .....</b>                                    | <b>51</b> |
| <b>Tabla 8 Resultados y Discusión. Pregunta 6 .....</b>                                    | <b>53</b> |
| <b>Tabla 9 Resultados y Discusión. Pregunta 7 .....</b>                                    | <b>56</b> |
| <b>Tabla 10 Resultados y Discusión. Pregunta 8 .....</b>                                   | <b>58</b> |

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación da conocer las implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, considerando el avance científico de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la ausencia de una regulación que las regule en el país. A través de un análisis constitucional, doctrinario y comparado, se identificaron vacíos legales en lo que respecta a elementos como la filiación, el consentimiento informado, la identidad y derechos del hijo/a concebido post mortem. Por medio de un enfoque cualitativo se realizó una revisión sistemática de las normativas actuales, así como de las internacionales y de esta forma compararlas con la legislación ecuatoriana, además de realizarse entrevistas a profesionales expertos en derecho civil y familiar que permitiera concebir una indagatoria más propicia y veraz, la investigación evidenció que, aunque la Constitución reconoce derechos reproductivos y el interés superior del niño, la normativa ecuatoriana no contempla disposiciones claras sobre estas técnicas, generando inseguridad jurídica. Por medio de dichas revisiones además de las entrevistas efectuadas a jueces y especialistas se determinó la necesidad de una legislación especializada que garantice protección integral a los derechos fundamentales involucrados. Finalmente, el estudio concluye que en el Ecuador se requiere una actualización de su marco normativo para de esta forma armonizar el desarrollo científico con relación a la protección constitucional de la familia, derechos del niño, la identidad y la autonomía y libertad reproductiva de sus ciudadanos.

**Palabras clave:** Post Mortem, Fecundación, técnicas, reproducción, filiación, Derechos, menor, identidad, consentimiento

## **ABSTRACT**

This research studies the legal implications of post-mortem fertilization in the Ecuadorian legal system, considering the scientific progress of Assisted Human Reproduction Techniques and the absence of a regulation that regulates them in the country. Through a constitutional, doctrinal, and comparative analysis, legal gaps were identified with regard to elements such as filiation, informed consent, identity, and rights of the child conceived post-mortem. A quantitative approach was used to conduct a systematic review of current and international regulations, comparing them with Ecuadorian legislation. Interviews were also conducted with professionals specializing in civil, family, and health law to facilitate a more relevant and accurate investigation. The research revealed that, although the Constitution recognizes reproductive rights and the best interests of the child, Ecuadorian law lacks clear provisions on these techniques, creating legal uncertainty. Through these reviews, as well as interviews with judges and specialists, the need for specialized legislation to guarantee comprehensive protection of the fundamental rights involved was determined. Finally, the study concludes that Ecuador requires an update to its legal framework to harmonize scientific developments with the constitutional protection of the family, children's rights, identity, and the reproductive autonomy and freedom of its citizens.

### **Key words:**

Post-mortem, fertilization, techniques, reproduction, parentage, rights, minor, identity, consent

## **B. CONTENIDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **MARCO TEÓRICO**

##### **1.1. Contextualización**

A nivel internacional, la evolución paulatina de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) ha sido superior a la capacidad de respuesta de varios sistemas legales. Según datos otorgados por el ICMART (2019), los registros globales respecto del uso de estas técnicas denotan un incremento sostenido; en 2018, los ciclos de nuevos nacimientos estimados superaron los reportes que oficialmente rondaba entre un 8% y un 20%. Dentro de este espectro, la fecundación post mortem se presenta como una práctica poco usual y que está sujeta a protocolos éticos muy rigurosos. Instituciones como la Organización Mundial de la Salud (2020) hacen énfasis en que la ausencia de marcos regulatorios claros vulnera el consentimiento informado y los derechos del menor nacido mediante el uso de dichas técnicas.

Por su parte, la American Society for Reproductive Medicine (2018) establece que la utilización de gametos de un fallecido es aceptable éticamente si es que existe un consentimiento claro, expreso y documentado que se realice en vida del progenitor. De acuerdo la institución mencionada, la falta de este requisito invalidaría el procedimiento como tal. Dicha postura ha influenciado a nivel global a centros hospitalarios en lo que respecta a sus protocolos, frente al cada vez más frecuente uso de la criopreservación.

El tratamiento jurídico de la fecundación post mortem varía según su región. La ESHRE (2022) destaca que en Europa cohabitan posturas contrapuestas: mientras que en España y el Reino Unido se permite el procedimiento, pero bajo controles notariales estrictos y ciertos plazos temporales definidos. En tanto que Francia mantiene una prohibición categórica al respecto. En el caso de Italia el tema ha sido objeto de debate tras haberse implementado normativas restrictivas que se encargan de prohibir la donación de gametos, delimitando así el acceso a las TRHA únicamente a parejas heterosexuales estables (Instituto Bernabeu, 2025). Estas diferencias, fundamentadas en base a factores culturales y religiosos de cada región, evidencian cómo las políticas estatales pueden definir barreras que tienen su impacto en la disposición legal de la filiación y en el reconocimiento de modelos familiares modernos.

En el Ecuador, el escenario se caracteriza por una marcada desconexión temporal normativa, pese a que el primer nacimiento por TRHA ocurrió en 1992 (Valencia & Valencia). Sin embargo, es claro que el ordenamiento jurídico no ha evolucionado a la par de la ciencia. El Ministerio de Salud Pública (2022) ha reconocido la imperiosa necesidad de actualizar la normativa para así evitar vacíos sobre todo en temas de filiación. Y es que actualmente, el Código Civil y la Constitución de 2008 carecen de disposiciones específicas para la regulación de la fecundación post mortem. Esta situación obliga a los magistrados a recurrir a interpretaciones flexibles basadas en la voluntad procreacional y los derechos de los menores (Zambrano et al, 2025).

La Defensoría del Pueblo por su parte, ha advertido que esta carencia normativa puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los derechos de los menores concebidos bajo estas técnicas. Aunque los datos visibles del INEC no discriminan ni diferencian sobre nacimientos vivos ni respecto del método de concepción, al menos permiten proyectar una hipotética tendencia de natalidad en la cual las TRHA adquieran una relevancia creciente, haciendo insostenible la falta de una ley en particular (Diario Expreso, 2026).

## **1.2. Justificación**

La presente investigación se desarrolla a partir de la necesidad de examinar las implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem, entendida como una de las técnicas de reproducción humana asistida que ha generado nuevas formas de concebir la familia. Se aborda este tema debido a que, dentro de la legislación ecuatoriana, esta práctica aún carece de un reconocimiento normativo claro, lo que ocasiona vacíos legales y ambigüedades en la interpretación de derechos garantizando así el derecho a la libertad de reproducción, la seguridad jurídica, la filiación, derecho a la identidad y la protección del interés superior del niño. Para lograr este propósito, se empleará un enfoque cualitativo basado en el análisis documental y bibliográfico, tanto de fuentes normativas nacionales como derecho comparado internacional, adicionalmente, se aplicaron entrevistas lo que permitirá comprender el alcance del problema, derivando en propuestas legales que logren alinear los avances biotecnológicos.

Este estudio ha demostrado ser plenamente factible, debido a que se cuenta con un acceso a los cuerpos normativos necesarios, además de fuentes bibliográficas, de bioética actual y jurisprudencia comparada. De la misma forma, se cuenta con la disposición de las fuentes documentales de las bibliotecas virtuales y presenciales de la Universidad Técnica de Ambato,

instituciones de salud y de justicia pertinentes que permitan el fácil levantamiento de determinada información.

Los beneficiarios directos de este estudio son aquellas parejas y personas que optan por las TRHA que opten a esta técnica como una alternativa para concretar su deseo de ser padres aun cuando uno de los miembros de la pareja haya fallecido, quienes obtendrán cierta certeza sobre su voluntad procreacional y la identidad legal de sus hijos. En tanto que, los beneficiarios indirectos son los profesionales de la salud y del derecho, quienes dispondrán de una guía u hoja de ruta normativa que evite conflictos legales y éticos.

La pregunta de investigación de la presente indagatoria es: ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y de qué forma su falta de regulación específica afecta los derechos de los menores y la seguridad jurídica?

#### **1.4. Antecedentes históricos**

El surgimiento de la fecundación post mortem está ligado íntimamente a la evolución y el perfeccionamiento del método conocido como criopreservación de gametos, el mismo que tuvo su origen en la segunda mitad del siglo XX. Históricamente, la procreación ha sido entendida como un suceso biológico que sucedía simultáneamente a la vida de los progenitores. Sin embargo, tras la aparición del primer caso de éxito en 1952 hecho ocurrido en los Estados Unidos a partir de la utilización de semen congelado, el panorama transformó completamente el escenario que existía (Iáñez Pareja, 2001, pp. 1-2).

De acuerdo con Rodríguez y Fernández, (2022, p.p. 28-29) este gran logro de la ciencia representó el inicio de una era en la que la voluntad de procrear podía sobrevivir al cuerpo del fallecido, obligando al Derecho a cuestionar si necesariamente la muerte debía ser el fin de la capacidad de ser padre o madre en lo que a leyes respecta.

En concordancia con lo antes expuesto, Hector López en su artículo, menciona que este suceso científico ya descrito rompió con la noción de que la capacidad jurídica se extingue con la muerte de la persona. Esto dio lugar a un dilema acerca de la supervivencia de la voluntad, especialmente procreativa. Este periodo inicial marcó la pauta para comprender que el material genético no constituía un simple residuo biológico, sino un depósito de la personalidad del causante que a su vez exigía una tutela jurídica, lo cual representaba una realidad inédita en el

derecho clásico (López, 2007, p.p 8-9).

El conflicto legal alcanzó relevancia mundial con el célebre caso Parpalaix en Francia sucedido en el año 1984, el cual fungió como un antecedente histórico de la jurisprudencia moderna para este tipo de causas. En este suceso, los tribunales franceses de entonces tuvieron que decidir si el semen congelado de un hombre fallecido pertenecía a su viuda a modo de herencia o si debía considerarse un atributo personalísimo e intransferible. Según analiza Brañez en su estudio, este caso obligó a que la doctrina defina la naturaleza jurídica de los gametos, sentando el precedente de que la intención de ser padre puede trascender la existencia física misma del fallecido, siempre y cuando una manifestación de voluntad previa y fehaciente exista. (Brañez, 2024, p. 106)

A partir de la década de los 90s, la legislación internacional comenzó a conformarse bajo dos corrientes históricas principales, estas fueron: la permisividad regulada y la prohibición cautelar. En países con sistemas de Ley Común estudiados por Luís Bastidas en su indagatoria, en lo que refiere a regulación reproductiva, estos sistemas normativos fueron pioneros en establecer que la autonomía de la voluntad era el eje rector del derecho reproductivo. Esta evolución histórica permitió que tanto el Reino Unido como otros países de habla inglesa abandonaran la supremacía de la consanguinidad al momento de reconocer que el derecho a fundar una familia no debería verse afectado por el fallecimiento prematuro en casos en los que el proyecto parental ya se encontraba en marcha (Bastidas, 2013, p.78).

En el contexto latinoamericano, la figura de la voluntad procreacional ha representado un motor del cambio histórico, especialmente en las últimas dos décadas. La autora Judeicy Solís sostiene que la historia de la reproducción asistida es en realidad, la historia de la separación de la biología y del parentesco. Esto quiere decir que el consentimiento aparta a la genética como factor principal de la filiación. Este cambio ha permitido que sistemas jurídicos rígidos comiencen a contemplar la posibilidad de que un niño sea concebido en meses o años posteriores a la muerte de quien sería el progenitor, priorizando la voluntad del causante y el derecho a la vida (Solís, 2025, p. 11-12).

En una visión más ampliada a otras legislaciones, particularmente la brasileña, ésta aporta una visión histórica enriquecedora sobre la afectividad sociocultural que influye de forma directa en la región. La autora Inês Simoes destaca que la evolución de la fecundación post mortem en Brasil no fue un proceso lineal, sino que se originó a partir de los casos en los que los jueces

poseían la disposición de dar identidad a niños nacidos post mortem, esto ante el vacío legal presente (Simões, 2011, p. 10-11).

Esta sucesión histórica demuestra que, ante la ausencia de normas claras debidamente legisladas, los tribunales han recurrido a los principios generales o normativas que guarden cierto tipo de relación con el tema principal o que afecten derechos de los niños o acerca del derecho para validar los vínculos filiatorios concerniente. En consecuencia, se sentaron las bases para que de esta forma el afecto sea reconocido como un valor jurídico con plenas consecuencias sucesorias (de Verda, 2018).

En otras legislaciones más alejadas, en lo que respecta a los aspectos del derecho inglés y estadounidense actual la discusión histórica estos han centrado su atención hacia la protección del nacido bajo estas técnicas. En su investigación, la autora Yaqing Zhou analiza el hecho de que, en los últimos años, el enfoque ha pasado de discutir los derechos de los padres fallecidos a centrarse en el Interés Superior del Niño y su consecuente derecho a una identidad. Históricamente, las primeras leyes se preocupaban por evitar el fraude en procesos judiciales de carácter sucesorio, No obstante, la modernidad jurídica exige que el Estado pueda garantizar que ningún niño sea discriminado por su origen, independientemente de cuál sea, asegurando así su lugar en la familia y en la herencia de sus padres (Zhou, 2024, p.6).

Por otra parte, la bioética posee un papel fundamental en lo que refiere a la configuración histórica de esta figura, actuando como una especie de puente entre la ciencia y la ley. En tanto que, la evolución de los comités de ética en toda Europa a lo largo de la historia ha permitido que se establezcan límites y plazos razonables para la implantación de embriones o gametos tras la muerte de uno de los sujetos. Estos criterios históricos, cuyos períodos suelen oscilar entre los 6 meses y los 2 años en varias legislaciones, buscan de esta forma evitar que el elemento del duelo sea el único motor para que se efectúe el procedimiento. De esta manera se aseguran de que la decisión de la pareja involucrada sea analizada y respetuosa con la vida y los derechos del nuevo ser (Coller, 2019, p.13)

Finalmente, Lambrecht señala que la fecundación post mortem no representa un capricho de la modernidad, sino que es una respuesta del Derecho a una realidad científica inevitable. Las épocas transcurridas desde la década de 1950 hasta el presente demuestran que el concepto de familia es algo dinámico y que el Derecho Civil debe perfeccionarse para no convertirse en un obstáculo a las necesidades sociales y los derechos humanos. Estos antecedentes históricos nos

sitúan dentro de la presente investigación no como una forma de análisis de un conjunto de técnicas aisladas o ajenas, sino como parte de un cambio global hacia la humanización de la ley frente al incontenible progreso de la biotecnología aplicada a la vida humana (Lambrecht, 2020, p. 18).

### **1.3. Antecedentes investigativos**

Cali et al. (2023), desarrollaron la investigación titulada “El Derecho a la Identidad de los Menores Concebidos por Fecundación Post Mortem”, se plantearon como objetivo el analizar la problemática del nacimiento de niños mediante esta técnica y la imposibilidad de vincularlos legalmente con el padre fallecido. Empleando como método sistemático permitiendo determinar los límites o el alcance del derecho a la identidad y examinar las repercusiones de dicha conducta.

Obteniendo como resultado que, aunque la Constitución respalda este derecho, existen limitaciones para su eficacia debido a la omisión legislativa en estas técnicas de reproducción asistida. Los autores destacan un vacío legal en Ecuador frente al avance científico, lo que genera inseguridad jurídica en cuanto al acceso, los procedimientos y las consecuencias legales. Esta realidad impone la obligación de edificar, sin dilataciones, un marco normativo especializado, esta legislación no puede limitarse a lo técnico, debe estructurarse desde una matriz que armonice las garantías constitucionales, la responsabilidad social y principios éticos que no vulneren a estas personas.

En su investigación Moreira et al. (2025), llamada “Métodos de reproducción asistida en Ecuador: Análisis jurídico comparado”, proponen como objetivo central analizar el marco normativo ecuatoriano respecto a los métodos de reproducción asistida, incorporando un breve estudio de derecho comparado. Manejan como metodología de esta investigación el descriptivo con un enfoque cualitativo basado en revisión bibliográfica, donde identificaron que España, Estados Unidos y Reino Unido han desarrollado regulaciones avanzadas que aseguran el consentimiento informado, la filiación y la protección del menor. Concluyendo de esta forma que Ecuador debe actualizar su normativa, incorporando disposiciones claras que reconozcan la voluntad procreacional, la diversidad familiar y el interés superior del niño, a fin de construir un marco legal inclusivo y acorde a los avances científicos.

En el estudio de Almeida y Diaz, (2022), titulado “Análisis bioético (subjektivismo moral) desde

la percepción de los clínicos sobre la situación de los embriones sometidos a fecundación in vitro. Quito-Ecuador”, desarrollando como objetivo principal analizar las percepciones y prácticas que aplican el personal de salud en torno al cuidado, manipulación y preservación del embrión obtenido mediante técnicas de fecundación *in vitro*. Se utilizó como metodología el enfoque cualitativo y la aplicación de 15 entrevistas a expertos. De acuerdo con los resultados los especialistas perciben al embrión como un individuo acreedor de dignidad y respeto, por lo que recomiendan optimizar sus procesos de conservación y almacenamiento. Obteniendo como conclusión que, aunque técnicamente no asume que el embrión experimente daño, su gestión interna genera intensos debates éticos.

Dentro de su investigación Sánchez et al. (2018), nombrada como “Fecundación in vitro post mortem”, teniendo como objetivo el conocer y comparar las distintas opciones de la FIV post mortem en distintos países. Se implementó como metodología una búsqueda bibliográfica en plataformas indexadas de alto impacto en diferentes idiomas. Como resultado se puede evidenciar que en la legislación española faculta el uso de este procedimiento sujeto a una estricta regulación, que van desde naciones donde su práctica está prohibida de forma absoluta hasta países con un acceso completamente libre. Se concluye que existe gran controversia en cuanto a la legislación en los diferentes países, por lo que amerita un análisis legal y científico exhaustivo.

En su estudio Guerra & Moadie (2021), llamada “La fecundación post-mortem ¿garantista o vulnerante de derechos?”, plantean como objetivo brindar una propuesta a la regulación de la técnica de reproducción humana asistida denominada fecundación post-mortem. Se implementó un enfoque cualitativo, de tipo dogmático con el fin de recolectar información. Teniendo como resultado la necesidad de que el derecho avance junto con la biomedicina, estableciendo marcos normativos claros que permitan proteger los derechos fundamentales de los individuos y, promover el desarrollo responsable. Concluyendo de esta forma en que la fecundación post mortem y otras técnicas de reproducción asistida permiten a quienes no pueden concebir de forma natural cumplir su deseo de ser padres, garantizando derechos como la igualdad.

En el trabajo de estudio de Zamora & Sánchez (2020), titulado “Desafíos de las técnicas de reproducción asistida. Una aproximación a la fecundación post mortem”, misma que tuvo como objetivo abordar las técnicas de reproducción humana asistida y su importancia. Este estudio

se realizó bajo una investigación cualitativa con un enfoque exploratorio, utilizando métodos inductivo-deductivos y comparativos. Se obtuvo como resultado que la actualización del derecho civil ecuatoriano se vuelve imprescindible para regular las técnicas de reproducción humana asistida, garantizando los derechos de los padres y del niño concebido desde la concepción, frente a los avances de la ciencia y la tecnología. Concluyendo que la fecundación post mortem plantea desafíos jurídicos como la filiación, el derecho sucesorio y la protección del feto, por lo que la legislación ecuatoriana debe adaptarse a los avances tecnológicos para garantizar la protección de las personas que recurren a estas técnicas.

Dentro de su investigación Alarcon et al. (2023), nombrado como “La constitucionalidad de la sucesión en caso de la concepción post mortem en el sistema jurídico ecuatoriano” proponen como su objetivo central determinar la constitucionalidad de la sucesión en caso de la concepción post mortem en el sistema jurídico ecuatoriano. Se implementó como metodología exegética y el análisis teórico-documental en derecho comparado. Como resultado evidenciaron que, la concepción mediante esta técnica de fecundación post mortem no vulnera ni restringe los derechos sucesorios ni las garantías constitucionales de los involucrados. En este sentido, los autores subrayan que, la sucesión en casos de concepción post mortem no es inconstitucional en Ecuador, ya que el hijo puede demandar reconocimiento de paternidad y acceder a sus derechos hereditarios.

En base a lo que manifiesta Manjarrés & Karolys (2024), en su artículo titulado “Embriones humanos implantados post mortem mediante fecundación in vitro”, tiene como objetivo principal estudiar la legalidad, permisibilidad y regulación normativa de la fecundación in vitro post mortem en la legislación ecuatoriana. Para ello, desarrollan una investigación de enfoque cualitativo, descriptivo, comparativo y doctrinal, permitiendo indagar de manera correcta la problemática. Obteniendo como resultado la urgencia de actualizar el marco normativo del país para asegurar el pleno ejercicio de este derecho. Concluyendo de esta forma la necesidad de implementar una ley regulatoria enfocada en los procedimientos de reproducción asistida, la cual actúe como un mecanismo de control y resolución frente a dilemas bioéticos y vacíos legales que estas prácticas generan.

## **1.5. Antecedentes Doctrinarios**

### **1.5.1. Fecundación asistida**

Previo al análisis de la fecundación post mortem, resulta indispensable precisar el concepto general de reproducción asistida en términos amplios, una serie de herramientas y tratamientos médicos y tecnológicos que hacen posible la concepción cuando existen barreras naturales. Según lo expresado por Bladilo et al. (2017), las TRHA son alternativas de procedimientos dispuestos a realizar tratamientos de reproducción por medio de métodos que se basan en sustituir o simplificar procesos naturales que se dan en la procreación humana. De este modo, estos métodos proporcionan una opción médica y científica alterna para ciertas parejas o individuos que, por motivos múltiples, no cuentan con la capacidad de concebir de forma natural o no desean hacerlo. Por lo tanto, esto representa un gran progreso que posiblemente permitirá ayudar a romper restricciones biológicas, al darles la oportunidad de satisfacer su deseo de ser padres.

El Comité de carácter internacional definido para el seguimiento de la reproducción asistida (ICMART) y la OMS, realizaron una revisión del glosario redactado por Zegers et al. (2010), donde definen los procedimientos médicos que involucran la manipulación de gametos (espermatozoides) o embriones con el fin de lograr una gestación. Esto aborda intervenciones como la fecundación in vitro, la preservación por congelación del material biológico, la donación de óvulos o embriones, así como la gestación subrogada y diversas modalidades de transferencia intratubárica (p. 23).

En la actualidad, las tecnologías antes descritas han desplazado el eje central de la filiación a partir de la verdad biológica hacia la noción de voluntad procreacional. Como señala Iturburu et al, el elemento de la voluntad se constituye como el pilar fundamental que otorga legitimidad para el uso y acceso de las TRHA, pues el consentimiento informado previo no solo funge como una autorización médica, sino como una declaración de voluntad jurídica que estipula la responsabilidad parental. Esta transición es crítica para el Derecho, ya que implica que la relación de parentesco no emana necesariamente de un acto biológico, sino de la intención clara y documentada legalmente de asumir el rol de progenitor, independientemente de los desafíos que la cronología de la muerte pueda dificultar al proceso (Ochoa, 2022, p.p. 12-13).

Asimismo, la implementación de estas técnicas en las legislaciones de cada país debe ser

observada desde la perspectiva del derecho constitucional a establecer una familia además del acceso al progreso científico. De acuerdo con lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2012), en el caso de Artavia Murillo contra Costa Rica del 2012, los derechos reproductivos están ligados íntimamente a la autonomía de cada persona y su vida privada.

### **1.5.2. Fecundación post mortem**

De acuerdo con Henry Martínez la fecundación post mortem se fundamenta en el método por el cual una mujer es inseminada artificialmente con el material genético criogenizado de su pareja o cónyuge, quien ha fallecido. Esto implica que este procedimiento necesita que se lleve a cabo la implantación de un embrión formado con su óvulo y el espermatozoides del compañero o cónyuge fallecido. En el Ecuador, la fecundación post mortem no está tipificada por ninguna ley, lo que ha generado una serie de debates y enigmas en los campos jurídico y bioético (Martínez, 2018, p.370).

Esta práctica, más allá del proceso clínico, supone un desafío ético evidente ya que representa el derecho a la procreación como un componente de un "proyecto de vida" interrumpido con la salvaguarda de la integridad futura del recién nacido. En esta línea, la voluntad procreacional debe entenderse no como un capricho unilateral del sobreviviente, sino como un acuerdo de pareja que va más allá de la muerte (Reguera, 2025, p.113).

Desde una perspectiva estrictamente civilista, la principal dificultad en el contexto ecuatoriano radica en romper con las nociones tradicionales sobre la paternidad, las mismas que están enfocadas en periodos de tiempo que han quedado obsoletos ante los avances de métodos científicos como la criopreservación. Cuando un niño nace después de la muerte del padre biológico, ya sea meses o años después, se rompe con el orden de sucesión poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los herederos que ya habían sido declarados. Esto va en contra del hecho de que el derecho a la identidad debe asegurarse desde el momento de la concepción sin ambigüedades ni dilaciones (de Cúneo, 2004, p.395).

El autor Andrango analiza que, si no hay una regulación que defina plazos máximos para la inseminación o la transferencia de embriones posterior al hecho de un fallecimiento, el niño queda en una forma de limbo de filiación, por lo que su identidad jurídica y sus derechos patrimoniales dependen enteramente del criterio de los jueces (Andrango, 2018, p. 5).

### **1.5.3. Características de la reproducción asistida post mortem**

De acuerdo con la Fundación Bioética, se denomina reproducción asistida post mortem a la concepción de un hijo tras el fallecimiento de uno de los padres. El uso de material genético de una persona que ha muerto, como lo es el esperma, los óvulos o los embriones congelados antes del fallecimiento. Esto con el fin de garantizar la preservación y el manejo correcto, es necesario que médicos especialistas sean quienes realicen la implementación de este método. Una de las características únicas de esta figura es la especificidad del consentimiento, el cual debe ser expreso, libre y, preferiblemente formalizado (Fundación Bioética, 2024).

Según la Fundación Bioética (2009) no es suficiente con una suposición de voluntad basada en la relación afectiva anterior; el derecho exige que la persona fallecida haya expresado claramente su deseo de que se emplearan sus gametos después de su muerte. Esta cualidad tiene como objetivo prevenir que el sufrimiento del cónyuge sobreviviente limite la autonomía del fallecido, garantizando que la procreación sea producto de un acuerdo mutuo y no de una imposición unilateral que pase por alto los planes vitales que tenía el progenitor difunto en vida (Simana, 2018, p.4).

También se conceptualiza a la fecundación post mortem por definir límites temporales para su realización, lo cual es un aspecto técnico-legal que busca evitar que persista la incertidumbre sucesoria. En concordancia con lo expuesto por Caprice (2011) quien manifiesta que la mayor parte de las leyes avanzadas que permiten este proceso tienen un "periodo de duelo y reflexión" que dura entre seis meses y dos años después del fallecimiento.

Esta temporalidad es esencial porque posibilita que la decisión se adopte en un estado emocional más equilibrado, distanciándose de la etapa crítica del duelo y asegurando que el niño venga al mundo en un ambiente que ha asimilado la pérdida, incorporando el nacimiento como una forma de extensión de lo heredado y no como un intento de sustitución

De este modo, un aspecto primordial que posibilita al sistema jurídico identificar a una persona fallecida como padre o madre legal del recién nacido es la asociación de la filiación con el conflicto legal. Este detalle, contradice el principio biológico que sostiene que la paternidad exige que el padre sobreviva a la concepción. Por lo que para que esta paternidad legal sea eficaz y no perjudique los derechos de terceros, el ordenamiento debe establecer una excepción a las normas de sucesión, lo cual permite que el niño sea considerado como heredero del difunto

siempre que se satisfagan los requisitos de tiempo y consentimiento (García, 2025).

#### **1.5.4. Implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem**

Según Quiñoa (2022) la fecundación in vitro post mortem es una intervención médica que se considera un método de la reproducción humana asistida. Además, este método posibilita que una pareja conciba un hijo con el objetivo de conseguir un embarazo, de modo que el proyecto familiar pueda seguir adelante incluso si uno de los futuros padres ha muerto. Es imperativo, dentro del sistema legal de Ecuador, crear una normativa que rijan estos procedimientos a través de una ley que supervise las dificultades generadas por ellos y establezca restricciones tanto éticas como legales en el uso del material genético de personas fallecidas.

Como expresan, los desarrollos científicos en el área de la reproducción humana han hecho posible lo que antes se consideraba imposible: la concepción luego de la muerte del padre o progenitor, algo que hoy es una práctica médica factible. Es importante señalar que estos avances científicos contribuyen al ejercicio de derechos como la reproducción y la igualdad, por lo que es necesario que la legislación avance en paralelo con la ciencia médica para asegurar la seguridad jurídica y promover una actualización de derechos (Barranquero, 2025).

#### **1.5.5. Procedimientos y vacíos en la reproducción asistida**

De acuerdo con Montes (Montes, 2004, p.17), las técnicas de fecundación asistida son opciones médicas creadas para reemplazar o facilitar los procesos naturales de reproducción humana. La consolidación del proyecto familiar y el derecho a la procreación depende hoy en día de una medicina reproductiva que, dentro de la legislación ecuatoriana, opera en la sombra de la inestabilidad legal, al no contar con una codificación expresa, la nación ha sido incapaz de seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y científico. De esta forma, sin haber una normativa recaen directamente sobre los más débiles que en este caso son los niños nacidos concebidos bajo estos métodos, cuyos derechos fundamentales quedan desprotegidos debido a la ausencia de reglas claras sobre filiación y protección integral.

En particular, tiene lugar la fecundación post mortem cuando se lleva a cabo una inseminación o se inserta un embrión con el material genético de la pareja fallecida. indican que este panorama crea una serie de interrogantes en los ámbitos bioético y jurídico, por la falta de una norma particular que establezca cómo se manejarán las consecuencias de dicha

implementación. Este vacío jurídico deja sin respuesta preguntas esenciales sobre la condición del recién nacido, demostrando que en Ecuador la ausencia de legislación no solo perjudica a los padres, sino que también deja a los niños sin sus derechos fundamentales.

#### **1.5.6. Análisis Comparativo legal de la Reproducción Asistida Post Mortem**

Para el presente análisis de derecho comparado, he organizado la información explorando cuatro modelos de legislación que proponen respuestas diferentes al fenómeno de la fecundación post mortem. Esta perspectiva posibilita poner en contraste la inflexibilidad de algunos sistemas con la flexibilidad de otros, lo que ofrece un fundamento sólido para determinar los mecanismos que Ecuador podría emplear o modificar.

##### **1.5.6.1. Contexto legislativo en España**

El marco regulatorio y los plazos perentorios: La legislación de España es una de las más desarrolladas y se menciona como un ejemplo a seguir en Iberoamérica. El artículo 9 de la Ley 14/2006, que trata sobre técnicas de reproducción humana asistida, se refiere a esta figura de manera taxativa. El sistema español admite la fecundación post mortem siempre que el esposo o compañero de vida haya dado su consentimiento explícito en un documento público (contrato con la clínica o testamento) para que su material genético se use después de su muerte.

Sin embargo, establece un límite esencial en términos de seguridad jurídica: la fecundación tiene que llevarse a cabo dentro de los doce meses posteriores al deceso. De acuerdo con Gómez el objetivo de este plazo es equilibrar la estabilidad sucesoria con el derecho reproductivo de la mujer, brindándole al recién nacido una filiación matrimonial o no matrimonial completa y evitando que la incertidumbre patrimonial se prolongue indefinidamente para los demás herederos (Gómez, 2025, p.18).

Debido a que la presunción de paternidad dentro del matrimonio esto hace innecesaria la vía judicial para reclamar la filiación en ausencia de un consentimiento expreso de la pareja. El establecimiento de la filiación del nacido post mortem tendría que considerarse válido desde el origen, sin requerir una sentencia judicial. Si bien en este escenario no plantea mayores dificultades para los cónyuges, la verdadera problemática surge en las relaciones de hecho no formalizadas o registradas legalmente (Craviotto, 2021, p. 92).

### **1.5.6.2. Contexto legislativo en Argentina**

Según el ordenamiento jurídico argentino se ha inclinado hacia esta última corriente doctrinal, prueba de ellos es el artículo 7 de la Ley de Reproducción Médicamente Asistida, el cual garantiza que cualquier persona con su mayoría de edad pueda acceder a estos procedimientos, siempre que medie un consentimiento informado, eliminando cualquier tipo de discriminación vinculadas al género o al estado civil (Rodríguez, 2022)

La voluntad procreacional como principio rector en Argentina es el modelo más avanzado de la región después de que se modificó el Código Civil y Comercial de la Nación en 2015. El Código, a pesar de no haber regulado de manera detallada la fecundación post mortem, sí consagró la voluntad de procrear como otra fuente de filiación distinta a la biológica.

Esto ha hecho posible que, en Argentina, se permita la realización de procedimientos post mortem cuando se establece que había un proyecto de vida conjunto, según el artículo 561 de la jurisprudencia. El sistema argentino se enfoca en la intención del fallecido, según el análisis de Lamm (2020), y se aleja del formalismo estricto. Este modelo es esencial para la investigación en Ecuador, ya que evidencia que cuando la ley guarda silencio, los principios generales del derecho y la voluntad documentada pueden fungir como base para resolver la filiación sin vulnerar los derechos humanos.

### **1.5.6.3. Contexto legislativo en Francia**

Una de las posturas más restrictivas en Europa se mantuvo durante décadas debido a la prohibición biológica que persistió, así como a los cambios parciales que ocurrieron en Francia. El legislador francés optó por mantener la restricción de la inseminación post mortem y de la transferencia embrionaria, pese a que con la reciente modificación de la Ley N.º 2021-2017 sobre bioética se incrementó el acceso a los métodos de reproducción asistida para las mujeres solas y parejas femeninas habiendo la posibilidad de acceder a este procedimiento con una previa solicitud.

Terré y Fenouillet (2022) defienden que dicha prohibición pretende custodiar un sistema de filiación, en el cual es impedir el nacimiento planificado de un niño en situación de orfandad, exigiendo que ambos padres estén vivos al concebir para mantener el diseño familiar clásico.

#### **1.5.6.4. Contexto legislativo de Reino Unido**

En el sistema británico, la Human Fertilisation and Embryology Act 2015 establece un modelo de supervisión administrativa (HFEA) que se distingue por tener como máxima autoridad reguladora a una entidad administrativa (la HFEA). En contraposición a otros países, donde los jueces o médicos tienen la última palabra, en Reino Unido el consentimiento debe ser muy minucioso en cuanto a las condiciones de uso y al tiempo de almacenamiento de los gametos después de fallecer (GOV UK, 2023)

Una característica única de este contexto es que el nacido post mortem tiene la posibilidad de ser registrado legalmente como hijo del difunto en el certificado de nacimiento, siempre y cuando se satisfagan los criterios para dar consentimiento por escrito con anterioridad. Por lo que este modelo garantiza una seguridad administrativa que evita disputas de sucesión, dado que la filiación se establece mediante el registro y no necesita de una declaración judicial posterior si el consentimiento es inequívoco (NgaLaw, 2024).

#### **1.5.6.5. Contexto legislativo de Uruguay**

Al respecto, la legislación de Uruguay aborda esta figura a través del artículo 9 de la Ley N° 19.167 promulgada en noviembre de 2013, viabiliza la fecundación post mortem bajo una doble condición como la manifestación del consentimiento expreso y formal del causante antes de su fallecimiento y la realización del procedimiento dentro de un término improrrogable de 365 días posteriores al deceso. De este modo, el marco legal uruguayo reconoce este derecho, pero acota rigurosamente su vigencia en el tiempo (Rojas & Rojas, 2024, p. 33).

#### **1.5.7. El consentimiento como forma de apertura a la reproducción artificial post mortem en el derecho comparado**

Según Geri, los requisitos para poner en práctica estos métodos difieren de manera notable entre las jurisdicciones. Sin embargo, todos coinciden en la importancia de proteger los derechos del nacido, la voluntad de quien ha fallecido y la seguridad jurídica. En líneas generales, los países que permiten estos procedimientos requieren el consentimiento explícito, libre y previo de la pareja o cónyuge antes de su muerte. Este consentimiento debe ser documentado por escrito o a través de un acta notarial que autorice formalmente el uso del material genético después de la muerte. Esta formalidad administrativa tiene como objetivo

evitar que el deseo de procrear sea una decisión unilateral o impulsiva del sobreviviente; garantiza que se trate de un proyecto de vida en común, debidamente documentado (Geri, 2019, p.155).

Siguiendo el modelo del derecho español, la autorización otorgada queda sin efecto si la fertilización no se realiza dentro del año posterior (máximo 12 meses) posterior al deceso del progenitor (Álvarez, 2018). Este condicionamiento temporal es indispensable para el ordenamiento jurídico, puesto que busca que la integración del nuevo miembro familiar se dé bajo parámetros lógicos, impidiendo que los procesos de división patrimonial y las expectativas del resto de herederos queden paralizados por tiempo indefinido ante un nacimiento tardío.

Por último, en sistemas de supervisión elevada como el británico, se establece la conexión directa entre el consentimiento y la identidad registral como requisito. Por lo que no es suficiente con permitir el empleo de los gametos; el progenitor debe haber expresado su deseo explícito de ser reconocido legalmente como padre o madre en el registro civil del niño. Este requisito evita que el derecho a la identidad quede desprotegido, al garantizar que una filiación se produzca de forma automática tras un nacimiento post mortem y no dependa de extensos litigios judiciales que, en países con vacíos legales como Ecuador, tienden a dejar a los niños en una situación de exclusión patrimonial y vulnerabilidad jurídica (De Torres, 2025, p.299).

#### **1.5.8. Consentimiento en la fecundación post mortem**

El ordenamiento jurídico internacional, respaldado por el estado ecuatoriano a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en su artículo 19 el derecho fundamental a la libertad de pensamiento y difusión, bajo este marco protector, se establece que ningún individuo podrá ser sujeto de represalias debido a sus criterios, al tiempo que garantiza la facultad de investigar y recibir información sin restricción utilizando cualquier plataforma de difusión.

La doctrina de Cuadrado (2023), la autorización para una inseminación posterior al fallecimiento constituye el eje central que valida y legitima todo el proceso, asegurando el cumplimiento estricto de la última voluntad del causante, en la práctica esto exige que el individuo haya dejado constancia expresa, libre y documental antes de su deceso, aprobando el uso del material biológico tras la muerte. A través de este mecanismo se respeta la autodeterminación del individuo y se brinda un piso de seguridad jurídica al nuevo núcleo

familiar. Esto asegura la autonomía del fallecido y proporciona al proceso de procreación asistida seguridad en términos legales (p.43).

#### **1.5.8.1. Tipos de consentimiento**

- **Expreso:** Se caracteriza por ser una manifestación objetiva que aporta certeza plena sobre la decisión de un individuo. Bajo esta óptica la voluntad adquiere validez jurídica cuando se realiza de forma oral o escrita. De este modo, se descarta cualquier tipo de ambigüedad en el acto voluntario.
- **Tácito:** Se configura a través de conductas o hechos concluyentes que evidencian la conformidad del individuo con un acto jurídico, omitiendo la necesidad de una firma o declaración verbal formal. En este sentido, esta modalidad deriva de comportamientos que permiten inferir con certeza, este mecanismo es plenamente válido en escenarios donde la normativa no exija un consentimiento formalizado y no se haya formulado una protesta expresa en sentido opuesto.

#### **1.5.9. Principios éticos frente a las técnicas de reproducción**

Los principios que rigen las técnicas de reproducción humana asistida, según lo apuntado por Cajigal (2022), son lineamientos fundamentales cuyo objetivo es conciliar el progreso científico con el respeto a la dignidad individual. Así, la autonomía es un principio que asegura el derecho de las personas a decidir libremente sobre su reproducción, siempre y cuando exista consentimiento informado y se comprendan los retos y las consecuencias que esta puede tener.

Además, en el ámbito de la procreación asistida, la responsabilidad ética va más allá de cumplir el anhelo de los padres. En cumplimiento de la beneficencia y la no maleficencia, el equipo médico debe certificar que el procedimiento no ponga en riesgo la salud y el bienestar físico de la mujer ni la viabilidad del hijo. Desde la perspectiva de Beauchamp & Childress (2019), enfocan que obliga a velar por un ambiente familiar idóneo para la crianza, previniendo que la llegada de un nuevo integrante sea utilizada como un mecanismo psicológico de reemplazo para superar la pérdida emocional del progenitor afectado.

Finalmente, el principio de justicia exige que tanto el acceso a estas tecnologías como su posterior regulación sean justos y no creen nuevas formas de exclusión. Según Romeo Casabona (2022), la justicia se ve afectada cuando el vacío legal —como el que vive Ecuador—

da pie a que solo aquellos que tienen los medios para litigar o viajar fuera del país puedan solucionar la situación de sus hijos. Una ética de justicia requiere que el Estado ofrezca seguridad jurídica a todos los ciudadanos sin distinción, resguardándolos ante las incertidumbres científicas.

#### **1.5.10. La filiación en el derecho actual ecuatoriano**

El factor de la filiación, la cual está regulada en el Código Civil ecuatoriano (Arts. 133 en adelante) se refiere a la relación legal entre un hijo y sus padres, que pueden ser por medio de vínculos biológicos o por métodos de reproducción asistida. Así, este vínculo otorga una serie de derechos y deberes recíprocos, los cuales no son únicamente biológicos, sino también sociales y legales. Esto ocurre porque el reconocimiento de la maternidad o paternidad puede provenir tanto del deseo de tener hijos como del acto jurídico de reconocimiento (Andrade, 2017).

Según Peña Farías, la filiación puede ser natural, adoptiva o surgir de métodos de reproducción asistida, es decir, cuando se puede verificar una relación genética. Puede ser matrimonial, si el hijo nace dentro del matrimonio; o extramatrimonial, cuando nace fuera de este. Por otra parte, existe la filiación adoptiva, que se origina a través de un acto legal de adopción y constituye el hecho de que una persona o pareja asuma de manera voluntaria la paternidad o maternidad de un menor, brindándole los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico (Peña, 2024, p.181).

#### **1.5.11. Derechos referentes a la Filiación con respecto al hijo póstumo**

Según el criterio de Varsi (1999), los derechos más relevantes relacionados con la filiación del hijo con su padre son: la herencia, la identidad, el derecho a conocer sobre su ascendencia biológica y el reconocimiento de su personalidad jurídica. En esta línea, el hijo que nace antes de la muerte del padre o que es concebido por medio de técnicas de reproducción asistida conserva los mismos derechos civiles, patrimoniales y familiares establecidos por la ley. Asimismo, el principio de igualdad y no discriminación requiere que los estados garanticen que el acceso a los derechos no esté en peligro debido a haber nacido después de la muerte del padre o madre.

A este respecto, la filiación póstuma no debe entenderse como una categoría jurídica inferior,

sino como una extensión de la autonomía de la voluntad que requiere protección estatal. Como afirma García (2022), la falta de una normativa clara en el ámbito sucesorio ecuatoriano podría derivar en una vulneración del derecho a la herencia, especialmente cuando los plazos de petición de herencia colisionan con los tiempos biológicos y técnicos de la fecundación *post mortem*. La ley debe, por tanto, establecer una ficción legal de existencia que permita al nacido *post mortem* concurrir a la sucesión en igualdad de condiciones que sus hermanos nacidos en vida del causante.

#### **1.5.12. Principios de interés superior del niño, niña y adolescente**

El principio del interés superior del niño reconocido en el Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador es, según Castillo el eje central de cualquier resolución jurídica o bioética relacionada con la fecundación *post mortem*. Este principio tiene como objetivo garantizar que los derechos, el bienestar y el desarrollo integral del niño prevalezcan sobre otros intereses en todas las circunstancias. Por lo tanto, estos principios exigen el análisis de aspectos como la identidad biológica, la estabilidad emocional y las circunstancias familiares adecuadas (Castillo, 2018, p.74).

En el ámbito de la reproducción asistida, este principio opera como una pauta de acción preventiva que exige el estado tutele de forma activa obligándolo a solucionar vacíos legales antes de que afecte a la niñez. Conforme lo expone Rivera (2022), el interés superior del niño obliga al estado a abandonar una postura pasiva frente al progreso científico, por el contrario, debe garantizar que el recién nacido cuente con una filiación jurídica firme desde su nacimiento. De este modo, se evita que el niño deba atravesar litigios prolongados y revictimizantes para establecer su identidad, permitiendo que el vínculo con el progenitor fallecido se reconozca de forma directa al acreditarse la voluntad procreativa previa.

Por ende, el Registro Civil debe desburocratizar la inscripción de nacimiento para salvaguardar el interés superior de los niños, permitiendo que la voluntad procreativa formalizada ante notario sea el único requisito necesario para el trámite, esto significa dejar de exigir un proceso judicial obligatorio para impugnar la paternidad en cada uno de estos casos, sustituyendo los litigios desgastantes por un mecanismo administrativo ágil y directo.

### **1.5.13. Derecho a la identidad y protección del menor**

Este derecho a la identidad de los menores está consagrado en el Código de la niñez y adolescencia (Art. 33) garantiza que todos los jóvenes y niños comprendan su identidad, lazos de filiación y familiares, lo cual es esencial para su crecimiento emocional y social, según Cali et al. (2023). Si la concepción ocurre después de que uno de los progenitores ha fallecido, el Estado debe asegurar que el menor cuente con una identidad clara y oficialmente reconocida, así como protección integral frente a posibles infracciones que puedan presentarse debido a lagunas en las leyes. Por lo tanto, este principio funciona como un marco ético que persigue que las investigaciones científicas y la dignidad humana se encuentren en armonía.

Según Larrea (2023), si el ordenamiento jurídico no reconoce al fallecido como padre legal, el niño debe crecer con una filiación incompleta o inexistente, lo cual equivale a una forma de violencia institucional. El Estado tiene la obligación de ofrecer protección integral, lo que debe reflejarse en el establecimiento de un protocolo de bio vigilancia y registro. Este protocolo tiene como objetivo asegurar que el inicio de la vida del menor no sea una marca negativa, sino un evento jurídico totalmente incorporado en su propia historia y la de su familia. Además, garantiza el derecho del niño a heredar tanto los apellidos como los bienes y la trayectoria familiar.

Por lo ya expuesto se puede dirimir que la identidad en la fecundación post mortem va más allá de una simple inscripción registral. Méndez (2024) indica que el derecho a la identidad incluye, además, el derecho a la verdad biológica y a mantener la memoria familiar. Un sistema de justicia que no tenga en cuenta la realidad de estos nacimientos condena a los menores a una identidad desintegrada. En consecuencia, la protección de los menores debe concretarse en una legislación que garantice que el vínculo jurídico represente con fidelidad la realidad afectiva y volitiva que dio origen a su vida, protegiendo así su dignidad ante los prejuicios normativos.

## **1.6 Antecedentes Normativos**

### **1.6.1. Marco Normativo Internacional**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, es la principal regulación en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA). El artículo 11.2 defiende el derecho

a la vida privada y familiar; por su parte, el artículo 17 respalda la protección de la familia y el derecho a establecerla. Cuando se interpretan estos principios de manera evolutiva, se concluye que el Estado no solo tiene la responsabilidad de no interferir con las decisiones en torno a la reproducción, sino también de asegurar el acceso a los avances científicos que hagan posible que se concrete el deseo de procrear, incluso cuando uno de los progenitores no esté presente físicamente (CADH, 2018).

Al amparo del derecho internacional, el reconocimiento de la criopreservación y el uso de las células reproductivas de la persona fallecida encuentran un fuerte respaldo en la protección de la voluntad individual. El sustento normativo principal proviene del Caso Artivia Murillo (2012), una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos de aplicación obligatoria en el territorio nacional, en dicha resolución se dejó claro que los servicios de salud y planificación familiar se derivan del derecho a la vida privada. Además, el fallo señaló que, antes de completarse la implantación, el embrión no goza de la categoría absoluta de persona, abriendo la puerta legal para que la ciencia avance sin vulnerar las garantías convencionales.

### **1.6.2. Constitucionalidad en la fecundación Post Mortem en el Ecuador**

El análisis jurídico de la fecundación post mortem en el Ecuador requiere examinar un conjunto de normas constitucionales, civiles, sanitarias, registrales y de protección integral de niños, niñas y adolescentes que, aunque no regulan expresamente esta técnica de reproducción humana asistida, contienen principios y disposiciones aplicables a los derechos involucrados. (Velíz, 2024, p.14).

Conforme a los criterios de Zavala Egas (2011), el sistema jurídico ecuatoriano no puede paralizarse ante la ausencia de leyes específicas, por el contrario, exige una interpretación integradora basada en los derechos humanos para sustituir cualquier laguna o vacío legal. Bajo esta perspectiva neoconstitucional el marco regulatorio para estos casos se edifica combinando los mandatos de la Constitución con los Códigos de la Niñez y Civil, además de las normativas registrales de la materia, es de este bloque normativo de donde extraen las garantías indispensables de seguridad jurídica, filiación, identidad y libertad reproductiva, priorizando en todo momento el interés superior del recién nacido.

La libertad para decidir el momento idóneo de la paternidad o maternidad, así como el número de hijos, goza de una protección jurídica en primer orden en el país, el artículo 66 de

la Constitución es la piedra angular en esta materia, al reconocer la autonomía reproductiva como una extensión de las libertades fundamentales. Es precisamente este mandato constitucional el que otorga un piso de validez a las discusiones en torno al uso de material genético tras la muerte de su titular, al amparar las decisiones informadas y responsables del libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, el artículo 32 reconoce el derecho a la salud, incluyendo el acceso permanente y oportuno a servicios de salud integral, entre ellos los vinculados con salud sexual y reproductiva. Por otra parte, el artículo 44 establece el principio del interés superior del niño, señalando que el Estado debe garantizar prioritariamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a Carbonell (2019), plantea que el derecho no puede quedar estático frente a la ciencia, por el contrario, las normas de rango constitucional deben expandirse de forma progresiva para cobijar los nuevos fenómenos sociales y biotecnológicos, por lo tanto, esto explica por qué la falta de una ley específica en Ecuador no deja desamparadas a las técnicas de fertilización asistida, dado que el marco constitucional contiene los principios rectores necesarios para resolver estos escenarios. Un claro ejemplo es el artículo 45 de la Constitución, el cual protege los derechos al nombre, las relaciones de parentesco y la identidad, aspectos medulares para un niño concebido tras la muerte de su progenitor, quien requiere seguridad jurídica desde su nacimiento, es así que la solución a los dilemas o conflictos sobre el parentesco, el estado civil y la autonomía individual debe buscarse a través de la aplicación directa del bloque de constitucionalidad.

La protección del menor concebido mediante técnicas de reproducción tras el deceso de su progenitor no depende de una ley ordinaria, sino de la fuerza directa de la Constitución, lo que menciona el artículo 45 del mismo cuerpo legal ya establece un piso firme al reconocer las garantías de identidad, vínculos familiares y nacionalidad que todo infante requiere desde su nacimiento. Como señala Carbonell (2019), el derecho no puede quedar estancado frente a las transformaciones sociales y de salud, más bien debe interpretarse de manera dispuesta a solucionar cualquier vacío o conflicto en torno a todos los derechos que son vulnerados.

### **1.6.3. Leyes conexas y protección jurídica aplicable a la fecundación post mortem en Ecuador**

Por otro lado, el Código Civil de Ecuador establece normas sobre asuntos esenciales como la filiación, la sucesión, el parentesco y el reconocimiento legal de los hijos. Esta normativa, a pesar de que fue diseñada en base a los modelos tradicionales de reproducción, incluye disposiciones que se pueden aplicar indirectamente a la fecundación post mortem. La ley dice que una persona empieza a existir legalmente desde su nacimiento vivo, según el artículo 24. En cuanto a la filiación, los artículos relacionados con ella definen las consecuencias legales del parentesco. Además, las reglas sucesorias establecen la capacidad de heredar y los derechos de los legitimarios en el proceso de la herencia. No obstante, el Código Civil no aborda explícitamente la condición legal del hijo concebido a través de métodos de reproducción asistida después de que uno de los padres ha muerto (Código Civil, 2012).

Además, de acuerdo con lo que establece el Código Civil ecuatoriano, los actos y las declaraciones de voluntad realizados conforme a la ley generan efectos jurídicos obligatorios entre las partes involucradas. En esta perspectiva, un consentimiento expreso que se otorgue por medio de un documento legal o escritura pública podría ser un instrumento adecuado para certificar la intención del fallecido en cuanto al uso futuro de su material genético. (Código Civil, 2012).

Además, de acuerdo con lo que establece el Código Civil ecuatoriano, los actos y las declaraciones de voluntad realizados conforme a la ley generan efectos jurídicos obligatorios entre las partes involucradas. En esta perspectiva, un consentimiento expreso que se otorgue por medio de un documento legal o escritura pública podría ser un instrumento adecuado para certificar la intención del fallecido en cuanto al uso futuro de su material genético. (Código Civil, 2012).

En el escenario de la reproducción asistida posterior al fallecimiento de un progenitor, el Código de la Niñez y Adolescencia se erige como un cuerpo normativo indispensable, su artículo 11 el consagra principio el interés superior se impone como un mandato rector para todas las instituciones del estado y particulares en actos que involucren a menores. Por su parte, el artículo 33 de profundiza en el derecho a la identidad, asegurando que todo niño tiene la prerrogativa de conocer sus raíces, mantener sus vínculos de parentesco y conservar su

nacionalidad. Frente a los desafíos de las tecnologías y avances reproductivas, estas normas exigen que el ordenamiento jurídico brinde una respuesta inmediata que reconozca la filiación del menor sin dilataciones, asegurando además su derecho a crecer en un ambiente de seguridad afectiva y material.

Conforme a los postulados de Cillero Bruñol (2017), el interés superior del menor constituye un principio prevalente ante cualquier laguna o controversia judicial en el ámbito familiar, bajo este enfoque, las instituciones del estado asumen el deber imperativo tutelar de forma prioritaria los privilegios de los hijos concebidos de manera posterior al deceso de sus progenitores. De esta forma, la normativa que se dicte en el futuro deberá defender el principio de igualdad filial, asegurando que los niños nacidos mediante estas biotecnologías gocen de las mismas garantías jurídicas que aquellos concebido por vías naturales. En este sentido, frente a los desafíos bioético-actuales, el Código de la Niñez y Adolescencia opera como el instrumento interpretativo de cabecera para salvaguardar la identidad y la filiación.

El consentimiento expreso y la bioética medica constituyen los pilares indispensables para posibilitar procedimientos complejos como la gestación posterior a la muerte de un progenitor, a falta de una regulación minuciosa sobre reproducción asistida en la Ley Orgánica de Salud, los fundamentos normativos para estas prácticas deben extraerse de sus principios generales sobre autonomía individual. En este sentido, los artículos 7 y 20 de la LOS configuran un mandato de optimización para el sistema médico, exigiendo que toda persona acceda a servicios de salud reproductiva oportunos universales y con un enfoque de atención medica integral. De este modo, cualquier intervención científica de esta índole encuentra en la ley ordinaria un límite claro, el respeto absoluto a la voluntad informada del titular antes de su deceso.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (2020) funge como la institución encargada de inscribir nacimientos y de reconocer judicialmente relaciones familiares dentro del país. No obstante, la normativa registral actual no incluye métodos particulares para el registro de hijos concebidos a través de reproducción asistida después de la muerte. Esta omisión podría ocasionar problemas en relación con los apellidos, el reconocimiento de la paternidad y la verificación de las relaciones familiares.

El estado no puede ofrecer seguridad jurídica si carece de reglas pronosticables ante el avance científico, de hecho, Pérez (2014) advierte que el estado de derecho depende de la capacidad de las normas para adaptarse a las circunstancias emergentes, la actual carencia de directrices

sobre el consentimiento reproductivo diferido genera un escenario favorable para demandas judiciales y vacíos en las inscripciones de nacimiento. Para subsanar esto, el régimen de registro civil debe adecuarse para garantizar el estatus filiatorio de los niños concebidos tras el deceso de un progenitor.

#### **1.6.4. Análisis de la propuesta normativa de la Defensoría del Pueblo sobre técnicas de reproducción humana asistida**

En Ecuador, la Defensoría del Pueblo (2022) ha hecho un esfuerzo institucional significativo para regular las prácticas de reproducción asistida. La institución impulsó una propuesta normativa con el fin de asegurar la protección integral de los derechos reproductivos y sexuales ante el avance de la biotecnología en este campo. Esta propuesta se origina a partir de la falta de legislación concreta en cuanto a la reproducción asistida y de la exigencia de definir lineamientos legales precisos sobre el acceso, el consentimiento, la filiación y la protección de los individuos nacidos por medio de estas prácticas (Inseminación Artificial, Fecundación In Vitro, Post mortem, entre otras)

La propuesta reconoce que los métodos de reproducción humana asistida son una expresión del derecho a la salud reproductiva y del libre desarrollo de la personalidad, derechos que están garantizados por la Constitución ecuatoriana. Además, incluye principios bioéticos esenciales como la dignidad humana, la igualdad, la autonomía y el no discriminar. Estos son cruciales en procedimientos médicos que implican decisiones reproductivas complejas y material genético (Defensoría del pueblo, 2022).

Por lo tanto, la propuesta promovida por la Defensoría del Pueblo implica un progreso significativo en el debate jurídico de Ecuador, ya que admite la importancia de crear una regulación especializada que se ajuste a las circunstancias sociales y científicas presentes. Por último, esta medida demuestra que el Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad constitucional y legal de establecer mecanismos normativos con la capacidad de hacer frente a los retos que surgen de las nuevas técnicas de reproducción asistida.

Los problemas de filiación, trabas en el Registro Civil y las disputas por herencias que surgen cuando un hijo es concebido tras la muerte de su padre, sigue sin una respuesta clara en la nueva propuesta. El proyecto de ley acierta al abrir la puerta a las técnicas de reproducción asistida y al exigir un consentimiento formal, pero evita el debate central ¿qué pasa con el

material genético del fallecido?, al ignorar este escenario, el proyecto pierde gran parte de su valor práctico, convirtiendo un avance significativo en una ley incompleta frente a las peticiones de la bioética actual.

Para que el principio del interés superior del niño no quede reducido a una mera declaración retórica en nuestro país, la plataforma legal debe ir más allá de las generalidades que presenta el proyecto de ley. Si bien esta propuesta representa un gran avance dentro de la legislación ecuatoriana, su silencio respecto al uso de gametos tras la muerte de un progenitor sumerge las relaciones filiales en una total incertidumbre. De tal forma, los derechos de identidad y las legítimas expectativas hereditarias de los nacido bajo estos métodos científicos quedan desprotegidos, como resultado se vuelve exigente fortalecer el ordenamiento jurídico mediante normativas especializadas que evalúen de forma nítida y explícita los efectos de la concepción post mortem.

#### **1.6.5. Análisis de los vacíos legales sobre fecundación post mortem en el Ecuador**

La falta de una legislación específica para regular completamente los métodos de reproducción humana asistida y sus implicaciones legales es el problema jurídico más importante que Ecuador enfrenta en relación a la fecundación post mortem. A pesar de que la Constitución garantiza derechos reproductivos y sexuales, la legislación ecuatoriana no incluye normas explícitas sobre el manejo del material genético después de la muerte de un individuo (Urquiza, 2015).

El vacío legal se hace notar en particular con respecto a la filiación, ya que el Código Civil de Ecuador fue diseñado según patrones tradicionales de parentesco y reproducción que no toman en cuenta las nuevas situaciones surgidas a partir de la biotecnología reproductiva. Por lo tanto, no hay ninguna regulación explícita acerca de la legitimación jurídica de los hijos concebidos después de la muerte ni sobre las implicaciones legales que genera la intención reproductiva expresada antes del deceso. Además, el sistema jurídico de Ecuador tampoco regula asuntos vinculados con el consentimiento informado, la crioconservación de gametos, el período de uso del material genético o los derechos sucesorios del concebido post mortem (Arévalo & Lago, 2024).

Según Borda (2013), el derecho familiar contemporáneo debe transformarse de manera continua para hacer frente a los cambios que se dan en la sociedad y en la ciencia, los cuales tienen un impacto en las relaciones humanas y familiares. Por lo tanto, debido a la falta de

actualización de las normas en Ecuador, los asuntos que son muy sensibles quedan solamente sujetos a interpretaciones doctrinales o judiciales aisladas. Asimismo, esta omisión legislativa podría resultar en violaciones al derecho a la identidad, igualdad y protección legal del nacido por medio de reproducción post mortem. Por último, la falta de regulación concreta pone de manifiesto que existe una discrepancia entre el progreso científico y la habilidad del sistema legal ecuatoriano para reaccionar de manera apropiada ante nuevos desafíos bioéticos.

Además, el ordenamiento jurídico de Ecuador no establece explícitamente si un concebido post mortem puede ser considerado como heredero legítimo del progenitor muerto, ni cuáles serían los requisitos para obtener derechos sucesorios. Cuando se tiene en cuenta que el derecho sucesorio de Ecuador requiere la presencia del heredero en el instante de la apertura de la sucesión, este problema se vuelve más importante. Por lo tanto, la fecundación post mortem presenta retos significativos en cuanto a la interpretación de las leyes civiles actuales. Por lo tanto, las técnicas de reproducción asistida exigen que el derecho civil actual reconsidere ideas tradicionales sobre la filiación, el parentesco y la sucesión en términos de herencia (Ruiz & Flores, 2020, p.58).

Armonizar los avances biotecnológicos con la estabilidad de los vínculos familiares y la primacía del interés superior del menor exige un desvío en cuestiones civiles y familiares del país, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no puede seguir respondiendo con parches normativos, por el contrario, se vuelve imperativo diseñar un cuerpo legal especializado. Esta nueva regulación debe nutrirse de la bioética y el bloque de constitucionalidad, garantizando que el uso de la ciencia en la procreación no se traduzca en desprotección jurídica o en la vulneración de varios derechos (Orellana, 2021, p.91).

## 1.7. Antecedentes Jurisprudenciales

### 1.7.1. Jurisprudencia internacional

**Tabla 1**

*Análisis del Caso Murillo y Otros (Fecundación In Vitro) vs Costa Rica.*

| Caso    |                 |
|---------|-----------------|
| Caso N° | Serie C No. 257 |

|                           |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| <b>Tipo de sentencia</b>  | Constitucional          |
| <b>Fecha de sentencia</b> | 28 de noviembre de 2012 |

---

### **Breve narración de los hechos**

---

Tras haber sido implementada con éxito desde su autorización en 1995, la práctica de la fecundación in vitro en Costa Rica fue suspendida drásticamente el 15 de marzo de 2000 por una sentencia de la sala Constitucional de la Corte Suprema. El tribunal dictamino la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo N° 2409-S que la regulaba tras considerar que el embrión desde la fertilización posee el estatus de persona y un derecho absoluto a la vida. Al argumentar que la técnica asistida conlleva un riesgo desproporcionado de mortalidad, la justicia de Costa Rica ilegalizó el procedimiento, convirtiendo al país en el único a nivel mundial en prohibir la FIV.

Como respuesta a esta restricción, un colectivo de 18 personas con diagnósticos de infertilidad que vieron vulnerados sus derechos a la igualdad, la no discriminación, la intimidad y la facultad de fundar una familia consagrados en la Convención Interamericana demandó al estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de enero de 2001. Las víctimas describieron ante el sistema interamericano las severas secuelas personales y económicas derivadas del fallo, un claro ejemplo de ello fue la situación de los ciudadanos Grettel Artavia Murrillo y Miguel Mejías, quienes habían agotado su capital financiero familiar para costear el tratamiento en el país antes de que la resolución judicial cancelara de manera definitiva su proyecto de vida biológico y familiar.

---

### **Puntos de conflicto**

---

- El principal conflicto del caso surgió a partir de la prohibición absoluta de la técnica de fecundación in vitro en Costa Rica, medida que generó cuestionamientos respecto a su compatibilidad con los derechos reconocidos en el Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Otro aspecto en controversia consistió en establecer el alcance jurídico de la protección otorgada al embrión dentro del sistema interamericano de derechos humanos. El debate se originó debido a la postura estatal que sostenía la

---

existencia de una tutela absoluta del embrión desde la fecundación, justificando con ello la prohibición de la FIV.

- La controversia convencional se centró en desacreditar el carácter absoluto de la protección del no nacido, bajo las reglas del control de convencionalidad, el examen del artículo 4.1 de la Convención Americana exigió fijar límites viables y excepciones puntuales, reconociendo que la tutela prenatal debe entenderse armónicamente con el catálogo de libertades y derechos concurrentes de las personas.
- En este contexto, se discutió si la imposibilidad de acceder a procedimientos médicos especializados para superar condiciones de infertilidad constituía una limitación injustificada al ejercicio de derechos relacionados con la reproducción humana, la autodeterminación y la posibilidad de desarrollar un proyecto familiar conforme a las decisiones personales de cada individuo o pareja.
- Uno de los aspectos centrales del caso fue establecer si la medida adoptada por el estado cumplía con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Corte analizó si la prohibición de la FIV era necesaria para proteger la vida embrionaria o si, por el contrario, generaba restricciones excesivas sobre otros derechos fundamentales. Por lo que, se evaluó si existían alternativas menos restrictivas que permitieran armonizar la protección del embrión con el ejercicio efectivo de los derechos reproductivos y familiares de las personas afectadas.

---

#### **Derechos vulnerados**

---

##### **Convención Americana**

- Obligación de respetar los derechos, Artículo 1
  - Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, Artículo 2
  - Derecho a la vida, Artículo 4
  - Derecho a la integridad personal, Artículo 7
  - Garantías judiciales, Artículo 8
-

- 
- Protección a la honra y dignidad, Artículo 11
  - Protección a la familia, Artículo 27
  - Igualdad ante la ley, Artículo 24
  - Protección judicial, Artículo 25
- 

### **Análisis realizados por los jueces**

---

- La Corte Interamericana determinó que el término “concepción” mencionado en la Convención Americana no debe entenderse como el momento de la fecundación, sino como el de la implantación del embrión en el útero materno.
  - De este modo, al desvincular la etapa anterior a la implantación de la categoría de persona, la jurisprudencia interamericana eliminó el sustento legal de la prohibición absoluta de estas técnicas, el tribunal argumentó que el embrión en laboratorio carece de una expectativa de vida autónoma fuera del vientre materno, lo que impide invocar la tutela del artículo 4.1 de la Convención. Así, al no existir un embarazo detectable en términos jurídicos y clínicos, se priorizó el derecho a la autonomía reproductiva frente a las restricciones estatales.
  - Adicionalmente, la noción de que el derecho a la vida admite límites y matices quedó consolidada mediante la interpretación empleada por el tribunal internacional, al resolver el conflicto de intereses, los juzgadores aclararon que la tutela del embrión no puede anular las libertades de la madre, ya que la eficiencia de la protección prenatal depende del bienestar de la mujer embarazada. Por ello, la decisión de la Corte desacreditó la rigidez del derecho a la vida, exigiendo un juicio de ponderación que priorice la condición jurídica de la gestante.
  - Finalmente, los jueces efectuaron un ejercicio de ponderación del embrión y los derechos afectados por la prohibición. De esta forma, la restricción impuesta por Costa Rica generó una afectación intensa sobre derechos como la integridad personal, la autonomía reproductiva, la vida privada y el derecho a formar una familia. El tribunal determinó que la prohibición a estas técnicas y sobre todo a la fertilización asistida afectó de manera severa a las personas con infertilidad
-

---

que carecían de los medios financieros para acceder a este tratamiento médico fuera de su país.

- Esta situación generó una exclusión injustificada y una vulneración directa hacia las familias de escasos recursos, esta restricción legal no solo limitó el acceso a la salud reproductiva, sino que instauró una barrera económica que profundizó la brecha de desigualdad social entre los ciudadanos.

---

### **Decisión**

---

- La Corte Interamericana dictó un fallo en el cual declaró la responsabilidad al estado la autoría por la vulneración de múltiples derechos como es la privacidad, la vida familiar y la integridad personal en su eje de autonomía individual. Del mismo modo, el fallo dejó constancia de la privación de los derechos a la salud sexual y reproductiva, al acceso de los avances científicos y tecnológicos, todo ello bajo una transgresión al principio de igualdad y no discriminación.

### **Medidas de reparación**

- Dispuso que el estado tiene la obligación de implementar, de manera prioritaria las reformas pertinentes para dejar sin efecto la prohibición generalizada que pesaba sobre la fertilización in vitro. Esta medida busca eliminar cualquier tipo de obstáculo normativo o institucional a las personas que deseen recurrir a estos tratamientos.
- Se ordenó al estado normar con prontitud la creación de un marco legal secundario que tutele la implementación de la FIV bajo los principios protectores instituidos en el dictamen. Debiendo instaurar sistemas de inspección técnica y evaluación de calidad, con el fin de vigilar a los centros clínicos y al personal médico especializado encargado de la ejecución de estas prácticas.
- Vincula al estado a incorporar de forma efectiva la fertilización in vitro en los planes de salud para el tratamiento de la infertilidad, salvaguardando el derecho de acceso equitativo y sin discriminación. De esta manera, deberán emitir reportes cada seis meses, así como la planificación estructurada para dicho fin.

- 
- La resolución judicial impone al estado la obligación de proporcionar asistencia psicológica, inmediata y sin costo a favor de las víctimas. Extendiéndose por un periodo máximo de cuatros años, en estricto cumplimiento de los lineamientos y parámetros.
  - La sentencia obliga al estado el deber de instaurar y diseñar planes permanentes de inducción sobre derechos humanos, libertades reproductivas y principio de igual de manera obligatoria a los operadores de justicia y servidores públicos.
- 

### Análisis

---

Este precedente ofrece un criterio fundamental como es la protección del concebido se activa formalmente con implantación del embrión en el útero, garantizando así el desarrollo natural de la gestación. Este enfoque protege jurídicamente el proyecto de vida de parejas o personas en unión de hecho que deciden ser padres, impidiendo que si consentimiento sea anulado por terceros. Las excepciones a esta regla son estrictas y se limitan a salvaguardar la vida de la gestante o fallas graves en el consentimiento informado.

Por otra parte, la respuesta judicial es clara al mencionar que se elimine los vacíos legales y generalizando el acceso a la salud reproductiva, el fallo bajo análisis solicita que los prestadores de servicios médicos adapten su infraestructura y capaciten a sus profesionales bajo estándares de no discriminación. Esta transformación estructural busca que la legislación actúe como un puente equitativo entre el progreso científico y los derechos fundamentales, impidiendo que barreras sociales o prejuicios afectivos limiten la autonomía reproductiva de las personas que deseen acceder a estos procedimientos.

---

**Nota:** Adaptado de la “Serie C No. 257”

#### 1.7.2. Jurisprudencia Nacional

**Tabla 2 .*Jurisprudencia. Caso Satya***

---

#### Caso

---

|                           |                    |
|---------------------------|--------------------|
| <b>Caso N°</b>            | 184-18-SEP-CC      |
| <b>Tipo de sentencia</b>  | Constitucional     |
| <b>Fecha de sentencia</b> | 29 de mayo de 2018 |

---

#### **Breve narración de los hechos**

---

Satya nació el 8 de diciembre de 2011 a través de técnicas de reproducción asistida (inseminación artificial), configurándose el conflicto legal cuando el Registro Civil rechazó asentarla con los apellidos de sus madres, Nicola Rotheron y Helen Bicknell, pareja británica con 14 años de relación domiciliada en Ecuador desde 2007 cuya unión de hecho, formalizada en Inglaterra, fue reconocida en territorio ecuatoriano en noviembre de 2011. La postura adoptada por el funcionario del Registro Civil señalando la inexistencia de mecanismos dentro de la legislación ordinaria que facultaran la inscripción bajo una doble filiación materna.

Posteriormente, la interposición de la acción extraordinaria de protección obedeció a la necesidad de agotar las garantías estatales frente a la sentencia de 2012 de la Corte Provincial, la cual persistió en denegar la inscripción.

La exigencia de establecer los derechos filiatorios de una menor nacida en un hogar homoparental, frente a la negativa y discriminación de las entidades públicas, el tribunal se enfocó en otorgar de pleno valor legal a la voluntad precreativa de ambas mujeres, asegurando que la identidad de la niña no fuera menoscabada por formalismos administrativos.

---

#### **Puntos de conflicto**

---

El conflicto principal se originó en la confrontación existente entre las restricciones impuestas por la administración del Registro Civil y las garantías constitucionales vinculadas a los derechos humanos. La negativa por parte del estado ecuatoriano de registrar a la niña con los apellidos de sus dos madres constituyó una afectación al derecho a la identidad y al reconocimiento de la doble filiación, desconociendo además el principio del interés superior del niño, lo que generó una situación de vulnerabilidad jurídica respecto de su nacionalidad y protección familiar. De igual manera, esta

---

actuación institucional puso en evidencia una vulneración al principio de igualdad y no discriminación basada en la orientación sexual.

---

**Derechos vulnerados**

- Derechos a la identidad, Artículo 66. 28 CRE
- Derechos de igualdad y no discriminación, Artículo 11. 2 CRE
- Derecho de reconocimiento de diversos tipos de familia, Artículo 67 CRE

---

**Análisis realizado por los jueces**

---

- A partir de los antecedentes facticos descritos estableció cinco problemas jurídicos para estructurar el análisis de la sentencia. El objeto de debate constitucional abarco la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en su garantía de motivación, el derecho a la identidad de la menor, el principio de igualdad y no discriminación, y al amparo constitucional al reconocimiento de los diversos modelos familiares.
  - De ahí que el fallo señale la aplicación del marco normativo debe someterse rigurosamente al principio del interés superior de las niños, niñas y adolescentes. De este modo, resalta el contenido del artículo 66 de la CRE, el cual ampara el derecho a la identidad, que abarca la libre elección de portar un nombre y apellidos, poseer una nacionalidad, nexos filiatorios y sus diversas expresiones de índole cultural, social o lingüística.
  - El tribunal constitucional determino de manera categórica que la orientación sexual no constituye un factor legitimo para limitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, puesto que cualquier restricción de esta índole configura un acto de discriminación. En consecuencia, el tribunal ratifico la vulneración al derecho a la identidad de la menor, derivada de la negativa del Registro Civil para inscribirla bajo su doble filiación materna. Por lo que, el dictamen judicial
-

---

sentó un precedente al reconocer que toda unidad familiar gozan de igual dignidad, respeto y protección ante la ley.

- Al negar la inscripción de la menor por ausencia de reglas explícitas para la doble filiación materna, el Registro Civil y la Corte Provincial de Pichincha aplicaron el marco legal de forma literal y errónea, omitiendo la voluntad procreacional y las nuevas dinámicas familiares. Por lo que, la Corte Constitucional determinó que el comportamiento de estos funcionarios que priorizar normas secundarias sobre la Constitución los Tratados Internacionales de derechos humanos constituyó una violación directa a los principios de igualdad y no discriminación.
- Con respecto a los mecanismos científicos de concepción, la Corte Constitucional puntualiza que los métodos de reproducción humana asistida como el conjunto de intervenciones médicas diseñados para facilitar la gestación o embarazo en personas o parejas. El alcance de este pronunciamiento es de gran relevancia, puesto que no establece distinciones ni diferenciaciones respecto a los beneficiarios de estas tecnologías.

---

### **Decisión**

---

- El dictamen emitido por la Corte Constitucional determinó, en primer lugar, la aceptación de la acción extraordinaria de protección, tras ratificar la transgresión de un conjunto de garantías constitucionales. Entre las vulneraciones identificadas destacaron la afectación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso a la falta de motivación, y el derecho a la identidad personal e inscripción de la nacionalidad, el reconocimiento de la diversidad familiar y el principio superior del niño.
  - Decreto medidas específicas de reparación integral lo cual obligó al Registro Civil a legalizar la inscripción de la menor Satya Amani Bicknell Rotheron, ordenando su inscripción registral bajo los apellidos y la filiación de sus dos madres, otorgando además un lapso de 30 días término para evidenciar dicha ejecución a la Corte.
  - Finalmente, la Asamblea Nacional recibió el mandato terminante de estructurar y legislar sobre los tratamientos o técnicas de fertilidad asistida en un término
-

---

máximo de 12 meses, este aviso judicial dictada como una medida de reparación integral para evitar la reiteración de las violaciones, busca adecuar las leyes ordinarias a los parámetros de diversidad y pluralidad familiar consagrados en el fallo. De este modo, se pretende defender el derecho de las mujeres y sus hogares a beneficiarse del avance de la ciencia, resguardando su autonomía de procrear y su integridad.

---

### **Análisis**

---

Este dictamen jurisprudencial representa un referente fundamental en la historia jurídica en el ordenamiento ecuatoriano al evaluar el alcance de los derechos constitucionales frente al progreso científico como son las técnicas de reproducción asistida y la evolución de los vínculos familiares. El análisis del fallo permite concluir que el marco normativo secundario del país incurrió en la vulneración de garantías fundamentales, derivando de una deficiente regulación de los tratamientos médicos y los aspectos civiles vinculados a la autonomía reproductiva. Este vacío legal provocó transgresiones directas a los derechos humanos, factor que perpetúa riesgos asociados a la falta de control y la inseguridad jurídica. A pesar de los esfuerzos y debates posteriores en el seno de la Asamblea Nacional por subsanar, donde la demora en la codificación integral de estas materias sigue siendo una tarea pendiente que perpetúa tensiones sociales y procesales en la sociedad actual.

---

**Nota:** Adaptado del caso “184-18-SEP-CC”

---

## **1.8. Objetivos**

### **1.8.1. Objetivo General**

Analizar las implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en el ordenamiento legal ecuatoriano.

### **1.8.2. Objetivos Específicos**

1. **Determinar** los fundamentos teóricos y la naturaleza jurídica de la fecundación post mortem.

2. **Identificar** los vacíos y limitaciones que presenta la normativa ecuatoriana actual frente a la fecundación post mortem.
3. **Comparar** el tratamiento legal de la fecundación post mortem en otras legislaciones para establecer referentes jurídicos aplicables.

## **CAPÍTULO II. - METODOLOGÍA**

### **2.1. Métodos**

#### **2.1.1. Enfoque Cualitativo**

El presente trabajo de investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, puesto que este permite recopilar, sistematizar e interpretar los datos surgidos a partir de información obtenida mediante las entrevistas estructuradas aplicadas al público objetivo, es decir, profesionales del derecho que conviven y trabajan en el ámbito del derecho civil, familiar y de salud. Este enfoque también facilitó la identificación de aspectos jurídicos frecuentes y que están relacionados con la fecundación post mortem, además de las implicaciones que afectan al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Otro aspecto importante es que este permitió delimitar relaciones y criterios entre categorías jurídicas referentes a derechos reproductivos, de filiación, sucesión, consentimiento informado y seguridad jurídica. Hernández Sampieri y Mendoza Torres manifiestan que el enfoque cualitativo tiene como fin recolectar datos que permitan probar hipótesis o a su vez responder preguntas de investigación por medio el análisis lógico y estadístico de la información obtenida. (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2023).

### **2.2. Tipo de investigación**

#### **2.2.1. Bibliográfico - Documental**

La presente investigación se vinculó también con la revisión exhaustiva de bibliografía y normativa pertinente de las implicaciones jurídicas de una de las técnicas de reproducción asistida como es la fecundación post mortem, a lo largo de la investigación. De acuerdo a Sánchez et al. (2020), este enfoque se basa en el análisis de doctrina concordante, artículos científicos y de cuerpos normativos ecuatorianos vigentes (p.7). De esta manera, se han identificado las problemáticas jurídicas más relevantes, que tienen que ver con la fecundación post mortem.

De este modo, entre estos hallazgos destacan la inexistencia de una regulación o guía expresa acerca del consentimiento reproductivo posterior a la muerte del donante, la determinación de la filiación del niño o niña concebido y la protección de sus derechos sucesorios.

### **2.2.2. De campo**

Para el desarrollo de este estudio se incorporó un diseño de investigación de campo, considerando su idoneidad y viabilidad operativa para el levantamiento de datos sobre el fenómeno analizado, este enfoque resulta clave para recopilar evidencia y obtener testimonios y datos actuales a través de la aplicación de entrevistas, herramientas que facilitan un diagnóstico preciso y actualizado sobre el estado de la problemática en el contexto real (Barraza, 2023).

## **2.3. Nivel de Investigación**

### **2.3.1. Descriptivo**

La investigación desarrollada se ejecutó utilizando el método descriptivo, por cuanto, permite describir, especificar y examinar los atributos o conductas de un acontecimiento o circunstancia en particular. Según Valencia et al. (2025), menciona que este nivel de investigación aporta a la comprensión de la realidad investigada de manera clara y estructurada, proporcionando una base conceptual y experimental firme para interpretar los hallazgos importantes (p. 91).

Por ende, representa uno de los niveles idóneos para esta investigación, ya que, permitió que se detallaran las características jurídicas del tema estudiado, especialmente en lo que se refiere a los derechos reproductivos, la filiación y la sucesión hereditaria de los menores y los progenitores involucrados. Es gracias a este tipo de investigación que se logró precisar la forma en que la ausencia de regulación específica causa incertidumbre jurídica en el sistema judicial nacional.

### **2.3.2. Exploratorio**

Esta investigación adoptó un nivel exploratorio con el propósito principal de investigar nuevas tendencias, detectar variables importantes y guiar estudios futuros. En este contexto, permite comprender sus componentes fundamentales y definir su alcance teórico (Tarrillo et al., 2024, p. 32). De esta forma, resulta más adecuado para estudiar la interpretación, crear nuevos puntos de vista y establecer las bases para un análisis más exhaustivo en etapas posteriores.

Por lo tanto, este estudio logro trazar un mapa detallado de las posturas doctrinales y del derecho comparado respecto a la concepción post mortem, la investigación articulo las diversas

corrientes del derecho y la bioética para examinar los impactos patrimoniales y filiales de dichos procedimientos. Así, el estudio trasciende con la recopilación teórica, convirtiéndose en una herramienta crítica que visibiliza la urgencia de actualizar el marco normativo nacional ante los avances de la ciencia médica.

### **2.3.3. Analítico sintético**

Como sostiene Albornoz et al. (2023), este método no limita únicamente a describir la normativa existente, sino que examina críticamente los vacíos, contradicciones y limitaciones. El método analítico también es favorable al descomponer el problema en categorías jurídicas distintas entre sí, posteriormente, para que se integren nuevamente los elementos, con el propósito de obtener una visión completa al tratar de comprender sus efectos individuales y colectivos (p. 173).

En el presente estudio resulta pertinente aplicar este método, ya que, posibilitó el análisis individualizado de cada elemento jurídico vinculado a la fecundación post mortem en Ecuador. A través del análisis legal, se estudiaron reglamentos bioéticos, civiles y constitucionales relacionados con la filiación, los derechos reproductivos, la sucesión hereditaria y las técnicas de reproducción humana asistida.

## **2.4. Técnicas e Instrumentos**

### **2.4.1. Entrevistas**

En esta investigación se empleó la entrevista como técnica principal, debido a su idoneidad para recopilar datos basados en las opiniones, perspectivas y valoraciones de los participantes en torno a la problemática planteada, su versatilidad metodológica radica en la capacidad para extraer información (Arias & Covinos, 2021, p. 97).

Debido a la naturaleza del objeto de estudio, la selección de los entrevistados estuvo conformada por Jueces de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial de Ambato, Abogados de libre ejercicio en el área de familia y derechos humanos ya finalmente a expertos en el tema de investigación. Se eligió a esta población porque tiene experiencia profesional y conocimientos técnicos que tienen que ver con derechos reproductivos, filiación y sucesiones.

#### **2.4.2. Población y muestra**

Para el desarrollo de la presente investigación, se delimitó como población a los Jueces de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial de Ambato, Abogados de libre ejercicio en el área de familia y derechos humanos ya finalmente a expertos en el tema de estudio, a quienes se les aplicó la entrevista.

## CAPÍTULO III. - RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 3.1. Análisis y discusión de los resultados

#### 3.1.1. Entrevistas realizadas a jueces de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia de la ciudad de Ambato, Abogados expertos en derecho civil, familiar y médico expertos en el tema.

La entrevista se centró en determinar la visión de distintos expertos en ámbitos del derecho de alta relevancia para la presente investigación acerca de las Técnicas de reproducción humana asistidas desde su experiencia y conocimientos. Mediante un cuestionario estructurado que procura establecer los cuestionamientos principales que se hallan envueltos en los procedimientos relacionados a estas técnicas especialmente en lo que respecta a los derechos involucrados y los posibles dilemas éticos, además de los potenciales vacíos normativos.

**Tabla 3 Resultados y Discusión. Pregunta 1**

| <b>Pregunta 1. ¿Conoce alguna Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA), como opciones para procrear ante problemas de fertilidad?</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Entrevistado</b>                                                                                                                         | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza                                                                                                               | Conozco de la existencia de esos procedimientos son una práctica diaria que se vienen presentando, toda vez de que los problemas de infertilidad se presentan comúnmente en las personas que no pueden por medios naturales ser fecundados, existen estos mecanismos y entiendo yo que es una posibilidad efectiva para que aquellas personas que no pueden ser padres, por el mecanismo o medio natural, lo hagan a través de estas formas que son el avance también de la |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                   | ciencia que pone su aporte para alcanzar este fin.                                                                                                                                          |
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales<br><br>Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia | Hoy en día el progreso y desarrollo en cuanto la medicina ha dado la pauta para que personas que no han podido concebir puedan acceder a este tipo de métodos y tener familia, tener hijos. |
| Abg. Byron Chaglla                                                                | Es imprescindible que en el mundo moderno estar al tanto de estos nuevos procedimientos biotecnológicos para hacer frente a las problemáticas que serán cada vez más comunes.               |
| Abg. Alejandra Ortiz López                                                        | Si, estas técnicas más allá de ser opciones medicas ante la infertilidad representan el ejercicio de los derechos reproductivos que el estado deben observar y proteger.                    |
| Abg. Ronald Carranza                                                              | Si, conozco algunas técnicas de reproducción asistida, son opciones para ayudar a quienes tienen problemas de infertilidad o quienes desean ser padres a futuro.                            |
| Abg. Julio Galarza                                                                | Si, tengo algo de conocimiento general sobre estas técnicas, ya que actualmente constituyen mecanismos médicos para enfrentar dificultades reproductivas.                                   |

**Nota:** Elaborada por la autora

### **Análisis y Discusión**

En esta pregunta, todos los entrevistados coinciden en que poseen conocimiento, al menos

general, sobre las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, reconocen que estos procedimientos constituyen alternativas medicas destinadas a atender problemas de infertilidad y dificultades reproductivas en la actualidad, permitiendo a las personas acceder a la maternidad o paternidad cuando la concepción natural no es posible. De igual manera, resaltan que las TRHA no solo representan mecanismos clínicos, sino también herramientas vinculadas al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente los derechos reproductivos y el derecho a formar una familia.

A partir de esto podemos evidenciar el consenso respecto a la existencia, utilidad y relevancia actual de la Técnicas de Reproducción Humana Asistida, sin embargo, también permiten identificar preocupaciones relacionadas con la insuficiencia normativa ecuatoriana, aspecto que adquiere mayor importancia frente a técnicas complejas como la fecundación post mortem y sus consecuencias jurídicas. Pese a al conocimiento general sobre estas técnicas, existe una limitada relación jurídica y poca difusión normativa, generando vacíos legales importantes.

**Tabla 4 Resultados y Discusión. Pregunta 2**

**Pregunta 2. Si un niño nace mediante técnicas de reproducción humana asistida y su padre haya fallecido con anterioridad, ¿el niño puede ejercer sus derechos sucesorios y hereditarios?**

| Entrevistado                               | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza              | Absolutamente, porque entendamos que los derechos hereditarios provienen de vínculos parentales, y al tener este vínculo la concepción mismo ya le da una identidad genética y esta identidad más tarde, a través de los procesos o trámites judiciales pueden determinarse y que él pueda tener un derecho a la herencia, pero obviamente cumpliendo con las formalidades que establece y los trámites que establece la ley. |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales            | <p>Nuestra constitución habla del derecho en su contexto en los principios humanitarios en el artículo 11, fundamentalmente garantizar el respeto y el derecho a la dignidad humana. No hay restricción no hay ningún prejuicio en contra de niños que han nacido de manera asistida. Es una persona y existe desde que es separada completamente de costro materno, así menciona código civil, a partir de ello es titular de derechos, es capaz de ejercer derechos de su representante y debe gozar derechos al igual que cualquier persona. Tomar en cuenta que, por su condición de niño, sus derechos prevalecen por sobre los demás.</p> |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Abg. Byron Chaglla                         | <p>Sí, debido a la validez de documentos públicos que pueden ser notarizados y dar fe de la voluntad de una persona y de esta forma dejar en claro una voluntad acerca de un determinado acto o un consentimiento expreso incluso posterior a su fallecimiento. Esto sin mencionar los trámites de demandas ante juzgados de Familia o de materia Civil</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Abg. Alejandra Ortiz López                 | <p>Si, porque tiene material genético y justamente en posesión efectiva deja ese derecho a terceros y se podría hacer con la idea de reclamar la paternidad con el material genético si se lo puede realizar.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                      |                                                                                                                                                                |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Abg. Ronald Carranza | En principio si, debido al interés superior del niño acudiendo ante la justicia y realizando demandas específicas.                                             |
| Abg. Julio Galarza   | Si, el niño puede ejercer sus derechos sucesorios debido al interés superior del niño y el derecho a la igualdad de los hijos ante la ley, sin discriminación. |

---

**Nota:** Elaborada por la autora

### **Análisis y Discusión**

Las respuestas obtenidas a esta pregunta evidencian una postura unánime en que un niño nacido mediante técnicas de reproducción asistida, si podría ejercer derechos sucesorios y hereditarios, fundamentando sus criterios principalmente en principios constitucionales, derechos fundamentales y mecanismos jurídicos existentes para determinar filiación. Consideran que los derechos hereditarios nacen del vínculo parental, señalando que la existencia de una identidad genética permite posteriormente acreditar la filiación, siempre que se cumpla las formalidades y procedimientos legales correspondientes.

Coinciden en señalar que el interés superior del niño y el principio de igualdad constituyen elementos determinantes para reconocer derechos sucesorios a hijos nacidos bajo estas circunstancias, destacando la necesidad de acudir a mecanismos judiciales para garantizar su protección efectiva. Asimismo, dentro de los criterios analizados se identifica la importancia del consentimiento previo del progenitor fallecido, la existencia de documentos que acrediten su voluntad y la necesidad de acudir a mecanismos judiciales para determinar filiación, paternidad y reconocimiento de derechos sucesorios.

Las respuestas permiten evidenciar que desde una perspectiva constitucional existirían fundamentos suficientes para sostener la protección de estos niños mediante principios como la igualdad, interés superior de niño, dignidad humana y no discriminación, la inexistencia de disposiciones legales expresas sobre la fecundación post mortem genera inseguridad y deja a interpretación judicial la resolución de conflictos sucesorios y hereditarios relacionados con esta problemática, generando incertidumbre jurídica.

**Tabla 5 Resultados y Discusión. Pregunta 3**

| <b>Pregunta 3. El Registro Civil podría negarse a inscribir al menor con el apellido del padre fallecido, en casos de fecundación post mortem, en ese escenario ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos de dicha negativa?</b> |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <b>Entrevistado</b>                                                                                                                                                                                                             |  | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza                                                                                                                                                                                                   |  | La fecundación post mortem fue hecha luego de la muerte de uno de los progenitores, es decir el óvulo criopreservado, el registro civil hoy por hoy no cuenta con herramientas válidas o normativa clara precisa que regule este particular entonces el registro civil muy a pesar de ello deberían o deben negar porque no hay normativa, y aquí surge un problema, que tendrían que iniciar las acciones legales a través de un proceso de investigación de paternidad, para determinar que el niño fue concebido por él o la persona que ha fallecido, pero de inicio debería negar porque justamente para esto es el juicio de investigación de paternidad. |  |  |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales                                                                                                                                                                                                 |  | No podría haber una negativa y todo dependería del caso concreto, el tiempo en que demoró el parto, es decir si está dentro de los nueve meses. Luego del fallecimiento del padre, se entenderá que el cónyuge es el progenitor y tendría que inscribirse, así de ser el caso y si es que la muestra de espermatozoide estuvo en un                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                            | banco tendría que seguirse un proceso judicial, ya es una investigación de paternidad llámese una declaratoria de paternidad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Abg. Byron Chaglla         | En principio el factor de filiación en el país puede verse amenazado al no establecerse procedimientos claros ante la ausencia de un progenitor vivo y que haya sido concebido con posteridad a su fallecimiento y el uso del material genético para estos fines, sin embargo, las garantías del interés superior del niño y los derechos reproductivos ya serían suficientes para no poner en riesgo derechos fundamentales de los menores. |
| Abg. Alejandra Ortiz López | No voluntariedad, no consentimiento, existencia de vicios. En casos que no esté casados y después de un periodo mayor a los 180 días se puede negar.                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Abg. Ronald Carranza       | No debería ser así y en todo caso cabría efectuar algún procedimiento jurídico en específico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Abg. Julio Galarza         | Toda vez que el progenitor no se encuentra y no hubo voluntad, debe ser ordenado por el Sr. Juez.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

---

**Nota:** Elaborada por la autora

### **Análisis y Discusión**

El estudio realizado a las respuestas mantiene posturas diferenciadas respecto a la posibilidad de que el Registro Civil niegue la inscripción del menor con el apellido del progenitor fallecido

en casos de fecundación post mortem. Una parte de los criterios coincide en que la ausencia de normativa específica dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye el principal fundamento para una eventual negativa, debido a que en la actualidad no existen procedimientos claramente establecidos para determinar la filiación en casos donde la concepción ocurre con posterioridad al fallecimiento del progenitor. Bajo esta perspectiva, se considera que el reconocimiento filiatorio requería acudir previamente a mecanismos judiciales, como procesos de investigación o declaración de paternidad, con la finalidad de acreditar jurídicamente el vínculo biológico y legal,

Enfatizan que, frente a la falta de reglas claras, la autoridad administrativa podría verse limitada para efectuar una inscripción directa, trasladando la controversia al ámbito jurisdiccional para su resolución. A esta postura se suma la consideración de que la inexistencia de consentimiento expreso, podrían constituirse en elementos que dificulten el reconocimiento registral inmediato.

Las respuestas obtenidas permiten evidenciar que las principales implicaciones dentro de esta práctica no se centran en la técnica reproductiva en sí misma, sino en las consecuencias legales posteriores al nacimiento del menor. A pesar de que dentro de nuestra Constitución en su artículo 66.28 señala que todos los ciudadanos somos acreedores a este derecho a la identidad, sin embargo, la falta de regulación específica deja vacíos de interpretación que podrían afectar el ejercicio pleno de derechos.

**Tabla 6 Resultados y Discusión. Pregunta 4**

| <b>Pregunta 4. ¿Es necesario que el Código Civil ecuatoriano incorpore el tratamiento sobre las técnicas de reproducción humana asistida?</b> |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Entrevistado</b>                                                                                                                           | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                  |
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza                                                                                                                 | Absolutamente, es necesario ir tratando estos temas, tómese en cuenta que también debemos entrar en un análisis claro y profundo sobre los vientres de alquiler o los vientres contratados porque, es una de las formas de la proyección asistida |

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia | entonces todo esto en el código civil debe ir adecuando ya una normativa precisa y efectiva que permita regular todos estos mecanismos que se dan a diario que se manifiestan a diario, pero que no están todavía el concepto social no alcanza todavía a nivel de norma.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales            | No es el problema únicamente del Código Civil la mayoría de las normas en nuestro país por ser normas anteriores a la Constitución no armonizan como los principios y derechos que rigen la Constitución del 2008. Qué tal suerte que sobre este tema y sobre otros temas la asamblea constitucional la misma corte constitucional tiene deuda para con el Estado ecuatoriano, para con ciudadanos porque deben armonizar las normas infra constitucionales a los escenarios actuales, en cuanto a la progresividad de derechos que se encuentran contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos. |
| Abg. Byron Chaglla                         | Sí, es importante que las normativas conexas también apliquen actualizaciones para regular estos procedimientos de reproducción humana asistidas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Abg. Alejandra Ortiz López                 | No dentro del Código Civil, pero si la creación de una ley propia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                      |                                                                                                   |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Abg. Ronald Carranza | Por supuesto de lo contrario varios derechos en especial de los menores se podrían ver en riesgo. |
| Abg. Julio Galarza   | Si es necesario para que no quede al criterio de la autoridad competente únicamente               |

---

**Nota:** Elaborada por la autora

### **Análisis y Discusión**

De las entrevistas realizadas se evidencia que existe un criterio similar al considerar necesaria la incorporación de regulación sobre las técnicas de reproducción asistida dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debido a los vacíos normativos existentes frente a nuevas realidades familiares. Una parte de los entrevistados sostiene que el Código Civil debe adaptarse a los cambios sociales y científicos, considerando que el desarrollo tecnológico ha superado la capacidad de respuesta de la normativa vigente.

Por otra parte, consideran que la problemática no se limita exclusivamente al Código Civil, sino que responde a una falta de armonización general del sistema jurídico ecuatoriano con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. Del mismo modo plantean que la solución normativa no necesariamente debe incorporarse dentro de Código Civil, sino mediante la creación de legislación especializada que regule integralmente estas técnicas.

Esta exposición permite evidenciar que, más allá del instrumento normativo, existe consenso sobre la necesidad de contar con reglas claras que otorguen seguridad jurídica y reduzcan los márgenes de discrecionalidad de las autoridades competentes.

### **Tabla 7 Resultados y Discusión. Pregunta 5**

---

**Pregunta 5. En caso de que una madre solicite la inscripción de un hijo nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida post mortem, ¿qué**

---

**procedimiento legal debe aplicar para garantizar el derecho de filiación e identidad?**

| <b>Entrevistado</b>                        | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza              | Con la normativa únicamente acudir a la acción de investigación de paternidad la ley establece ese mecanismo a menos que la persona ya fallecida fue la que generó esta gestación haya dejado un testamento y lo haya reconocido como tal a través de testamento, pudiese intentarse a través de eso, pero mientras tanto, la investigación de paternidad es la herramienta adecuada. |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales            | Todo dependería el caso concreto, si el donante es el propio padre, es el esposo de la madre perfectamente dentro del término que señala la ley puede proceder a la inscripción, pero si el caso da de que ya es demasiado tiempo, tendrá que seguir una investigación de paternidad, una declaratoria de paternidad, y eso si está legislado.                                        |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Abg. Byron Chaglla                         | Entraría una demanda de investigación de la paternidad como único procedimiento ante el juzgado de familia para que se reconozca la afiliación del menor a un determinado progenitor ya fallecido.                                                                                                                                                                                    |
| Abg. Alejandra Ortiz López                 | Debería iniciar una acción judicial de declaratoria de paternidad ante un juez, y                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

|                      |                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      | lo más viable sería con el consentimiento informado del causante.                                                                                                                                     |
| Abg. Ronald Carranza | Debería realizarse un procedimiento de investigación de la paternidad o en caso de existir una voluntad expresa ser respetada dicha voluntad y de esa forma no vulnerar el interés superior del niño. |
| Abg. Julio Galarza   | Me imagino que debería realizarse una declaratoria de paternidad, solicitando pruebas de ADN con la familia del fallecido, pero sería un trámite muy complejo sin una guía clara.                     |

---

**Nota:** Elaborada por la autora

### **Análisis y Discusión**

Existe una marcada coincidencia entre los entrevistados al considerar que, el mecanismo jurídico más viable para garantizar el derecho a la filiación e identidad del menor sería acudir a procedimientos judiciales relacionados con la investigación o declaratoria de paternidad. Del mismo modo sostienen que, la aplicación de estos casos especialmente respecto al tiempo transcurrido desde el fallecimiento del progenitor, la existencia de matrimonio o unión entre los progenitores, la disponibilidad del material genético y la voluntad procreacional del causante.

Por lo tanto, las respuestas permiten evidenciar que existen una gran complejidad probatoria que implica estos procedimientos, particularmente cuando se requiere acreditar la relación biológica mediante pruebas genéticas, esta situación demuestra que la sin una guía clara en las leyes esto retrasaría el acceso del menor a derechos fundamentales vinculados con su identidad jurídica.

### **Tabla 8 Resultados y Discusión. Pregunta 6**

---

**Pregunta 6. ¿Considera la necesidad de una ley específica para que regule la reproducción humana asistida y la fecundación post mortem en Ecuador**

---

| <b>Entrevistado</b>                                                               | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza<br><br>Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia   | No, el código civil es la herramienta tomemos en cuenta que el derecho de familia estos son fenómenos novedosos en el derecho de familia y deben estar contenidos en una normatividad, en una normativa conjunta porque todo tiene que regularse armónicamente, lo que sí es necesario es extraer del código civil, el primer libro y crearse el código de familia, es decir, solo código y ahí incorporar todos estos avances de las nuevas formas del derecho familiar en el Ecuador y en el mundo las nuevas formas que se dan.                                                                 |
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales<br><br>Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia | Los derechos humanos deben entenderse que son al mismo tiempo, derechos humanos son derechos fundamentales y cuando ya están en nuestra constitución son derechos constitucionales a la larga llegan a ser lo mismo. El derecho de acceso a justicia está determinado en la Constitución, la misma norma de principios humanitarios dice que no se puede alegar falta o una insuficiencia de norma y negarle su derecho, entonces entiendo de qué todos los derechos tienen un límite de tal suerte que si es una figura negra que ya está teniendo vigencia en nuestro país necesitamos una norma |

---

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                            | válida que establezca un escenario de seguridad jurídica.                                                                                                                                                                                                                                          |
| Abg. Byron Chaglla         | Sí, dado que esto ya ha sido reconocido por organismos como la Defensoría del Pueblo quienes procuraron la realización de una normativa sobre las técnicas de reproducción humana asistidas por medio de una propuesta, sin embargo, esta no ha sido debatida en el pleno ni mucho menos aprobada. |
| Abg. Alejandra Ortiz López | Si, en Ecuador nos manejamos con un vacío legal, el Código Civil y el Código de Salud son insuficientes para regular realidades complejas, sin una ley específica las personas quedan en indefensión.                                                                                              |
| Abg. Ronald Carranza       | Considero que sí, ya que es un tema poco visto en el Ecuador, pero con la conformidad se va a volver cada vez más frecuente.                                                                                                                                                                       |
| Abg. Julio Galarza         | Como ley específica no, pero si debería ser normado.                                                                                                                                                                                                                                               |

**Nota:** Elaborada por la autora

## **Análisis y Discusión**

En esta entrevista se revela diferentes opiniones respecto a la necesidad de una ley específica que regule las TRHA, sin embargo, existe coincidencia general respecto a la necesidad de incorporar regulación expresa sobre estas materias. Sostienen que la solución no

necesariamente radica en la creación de una ley independiente, sino la incorporación de estas figuras dentro de cuerpos normativos ya existentes, especialmente en el ámbito del derecho de familia, argumentando que las nuevas dinámicas familiares y reproductivas deben integrarse armónicamente dentro de un sistema jurídico unificado y actualizado.

Por otro lado, enfatizan que, aunque el ordenamiento constitucional reconoce los derechos fundamentales vinculados con la protección familiar, igualdad y acceso a la justicia, la inexistencia de normas específicas limita la aplicación uniforme de estos principios. También, se identifica que el desarrollo progresivo de las TRHA incrementara la frecuencia de estas situaciones, haciendo insuficiente la utilización exclusiva de normas tradicionales diseñadas para modelos familiares convencionales.

***Tabla 9 Resultados y Discusión. Pregunta 7***

**Pregunta 7. ¿La falta de regulación sobre la fecundación post mortem en Ecuador podría vulnerar el derecho a formar una familia y la libertad reproductiva, en particular?**

| Entrevistado                               | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza              | No, porque la formación de la familia se la hace todos los días es una práctica que se viene dando, la constitución protege a la familia en sus diversas formas, existen mecanismos legales que puedan y que deben ser utilizados para garantizar la identidad entonces podemos nosotros tranquilamente utilizar esas herramientas, aunque en el código civil en el primer libro tiene normas claras muy sabias que permiten garantizar derechos, sin embargo, recordemos que vivimos en un estado de constitucional de derechos de justicia y las normas constitucionales son aplicables directa e inmediatamente y |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                            | podemos recurrir incluso acciones constitucionales para garantizar los derechos.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales            | Debemos tomar en cuenta que nuestra jurisdicción no contempla únicamente la justicia ordinaria, en caso de que se establezca la vulneración en derecho humano, un derecho fundamental, derecho constitucional existe las acciones jurisdiccionales a partir de las cuales se puede reclamar o resarcir los derechos que se presuman que están siendo vulnerados. |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Abg. Byron Chaglla                         | Sí, es importante que las normativas conexas también apliquen actualizaciones para regular estos procedimientos de reproducción humana asistidas.                                                                                                                                                                                                                |
| Abg. Alejandra Ortiz López                 | No, porque la libertad reproductiva al momento en que se otorga el material genético para preservar existe la libertad de reproducción en cualquier momento que desees mientras estes con vida, pero en casos de que una de las parejas fallece no se puede decir sobre su material genético sin consentimiento previo y más si no han contraído nupcias.        |
| Abg. Ronald Carranza                       | Probablemente, aunque el marco jurídico actual ya precautela muchos de esos derechos, pero no estaría demás.                                                                                                                                                                                                                                                     |

---

Abg. Julio Galarza

Es debatible por cuanto no se puede identificar la voluntad.

---

**Nota:** Elaborada por la autora

### **Análisis y Discusión**

En esta interrogante, las respuestas obtenidas evidencian posturas diversas, consideran que la falta de normativa específica no implica necesariamente una afectación directa a estos derechos, debido a que el sistema constitucional reconoce mecanismos suficientes para garantizar derechos fundamentales mediante la aplicación directa de la Constitución y las garantías jurisdiccionales existentes. De esta forma, resulta relevante considerar que la Constitución reconoce en su artículo 67 a la familia en sus diversas formas, disposición que amplía la protección a estructuras familiares distintas a las tradicionales y obliga a interpretar los nuevos escenarios reproductivos desde una visión evolutiva del derecho de familia.

De igual forma, el artículo 66.10 reconoce el derecho a tomar decisiones libres sobre la salud y vida reproductiva, elemento que guarda relación directa con la autonomía reproductiva en el uso de estas técnicas. Sin embargo, se evidencia que el principal punto de conflicto se concentra en la ausencia de reglas sobre la voluntad procreacional, ya que la falta de claridad respecto a estos elementos puede producir interpretaciones contradictorias sobre el alcance de la libertad reproductiva cuando uno de los progenitores ha fallecido.

#### **Tabla 10 Resultados y Discusión. Pregunta 8**

---

**Pregunta 8. En la facultad legislativa, ¿la Asamblea Nacional deberá impulsar el tratamiento del proyecto de ley que regule la fecundación post mortem y las técnicas de reproducción humana asistida?**

---

| Entrevistado                  | Respuesta                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dr. Sergio Edmundo Frias Raza | Debe hacerlo no por moda o novelería, sino como una necesidad de que se legisle y que estas formas o estas prácticas diarias estén ya contenidas en un sistema, en un contenido de normas, pero estas normas |

---

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia | tienen que ser parte de un sistema armónico de todo el derecho de familia.                                                                                                                                                                                                        |
| Dr. Jorge Enrique Arcos Morales            | No únicamente la Asamblea Nacional, está la Corte Constitucional la misma corte nacional de justicia, son temas que ya ha dado el desarrollo social son necesarios y a tratarlos y legislarlos.                                                                                   |
| Juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Abg. Byron Chaglla                         | Definitivamente, la Asamblea Nacional tiene la obligación urgente de legislar sobre este tema para evitar que los derechos de las personas o parejas que deseen acceder a este tipo de procedimiento no dependan de la interpretación de un juez o de largos procesos judiciales. |
| Abg. Alejandra Ortiz López                 | Si, la Asamblea es la única que puede realizar estos proyectos de ley.                                                                                                                                                                                                            |
| Abg. Ronald Carranza                       | Si, ya que es su trabajo y la legislación debe estar actualizada a los cambios sociales.                                                                                                                                                                                          |
| Abg. Julio Galarza                         | Si, puesto que es la llamada a normar ese tipo de temas.                                                                                                                                                                                                                          |

**Nota:** Elaborada por la autora

## **Análisis y Discusión**

Los entrevistados han coincidido con un rotundo SI, ya que consideran que el avance científico y las nuevas dinámicas familiares han generado escenarios que actualmente no encuentran respuestas suficientes dentro del marco normativo, produciendo vacíos legales que afectan la

seguridad jurídica. Sostiene que la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales, deben asumir un rol activo en la construcción de una normativa especializada. Además, señalan que el tratamiento de estos temas no depende únicamente de la función legislativa, sino también del desarrollo jurisprudencial impulsado por órganos jurisdiccionales superiores. Este criterio guarda relación con el artículo 84 de la CRE, el cual establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tienen la obligación de adecuar las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

A partir de esto podemos identificar una postura mayoritariamente favorable respecto a la necesidad de regular la fecundación post mortem y las TRHA, sin embargo, la Asamblea Nacional, pese a ser el órgano competente para desarrollar y actualizar el marco normativo, no ha priorizado de manera suficiente el tratamiento legislativo de estas materias, aun cuando su incidencia social y jurídica es cada vez más evidente.

## **CAPÍTULO IV . - Conclusiones y Recomendaciones**

### **4.1. Conclusiones**

Se concluye que las principales implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en el ordenamiento ecuatoriano se concentran en los efectos legales derivados del nacimiento del menor, provocando conflictos principalmente en materia de filiación, reconocimiento de la identidad, consentimiento otorgado por la persona fallecida, voluntad procreacional y derechos sucesorios de menor nacido mediante esta técnica, evidenciando la necesidad de establecer parámetros jurídicos claros que permitan garantizar una protección integral de los derechos involucrados. Igualmente, el análisis demuestra el incumplimiento de la sentencia 184-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, que obligaba al país a diseñar una normativa reguladora para estos procedimientos, lo que provoca una incertidumbre jurídica y la vulnerabilidad de los menores nacidos bajo esta técnica, debido a la falta de reglas claras para registrar sus lazos familiares.

Regular las técnicas de reproducción asistida es un reto fundamental que intenta poner en balanza el progreso de la ciencia y la tecnología con valores éticos, legales y sociales. Si bien estos tratamientos se aplican principalmente a quienes presentan problemas de salud o esterilidad que impiden a las parejas concebir de forma natural devolviéndoles la esperanza de continuar con su proyecto familiar. Sin embargo, este escenario se vuelve complejo e inexplorado cuando se plantea la fecundación post mortem, un método que permite utilizar el material genético de una persona que ya ha fallecido para lograr un embarazo. Desde el punto de vista legal, esta figura está estrechamente ligada al derecho de familia y a las libertades reproductivas, ya que busca respetar la voluntad de alguien de dejar descendencia biológica después de su muerte. De este modo, la práctica no solo desafía las leyes locales, sino cuestiona límites tradicionales de la biología, la ética y el derecho a nivel internacional.

Por un lado, la ausencia de leyes crea una desprotección en temas bioéticos fundamentales, es necesario normar el rol de los donantes, la responsabilidad de los profesionales de salud, el funcionamiento de las clínicas de fertilidad, los requisitos de los pacientes y, de manera especial, la identidad y los derechos hereditarios de los hijos nacidos por estos métodos. De tal forma, estas técnicas transforman las bases del derecho de familia, el avance médico debilita la estructura de Código Civil, el cual siempre entendió la paternidad y maternidad desde un lazo estrictamente biológico, al quedar obsoleta esta visión exclusiva, el sistema legal se ve

obligado a reconocer la voluntad procreacional como una fuente de legítima filiación, asegurando que el compromiso afectivo y legal de ser padres tenga el mismo peso que el vínculo sanguíneo.

Esta investigación evidencia que las leyes de Ecuador todavía siguen atadas a un sistema de parentesco antiguo, esta postura limita el reconocimiento de los vínculos familiares exclusivamente a la consanguinidad, las uniones matrimoniales y el parto natural, dejando de lado las nuevas realidades de paternidad o maternidad. Del mismo modo, el sistema legal de Ecuador tiene por delante el enorme reto de actualizarse para dar una respuesta clara a esta nueva realidad social, para lograrlo cuenta con la ventaja de revisar leyes de otros países que ya regulan estos tratamientos o técnicas de reproducción asistida que cuentan con normativas vigentes que controlan estas prácticas médicas y determinan los derechos de filiación y parentesco de las personas nacidas bajo estos procedimientos. El estudio de derecho comparado con legislaciones de España, Argentina, Reino Unido y Uruguay pone de manifiesto un desarrollo normativo importante, este concepto establece la elección libre y consciente de una persona o pareja de concebir a través de estos métodos necesario para activar la protección jurídica y los derechos familiares, con total independencia de quién haya aportado el material genético.

#### **4.2. Recomendaciones**

Se recomienda que futuras investigaciones den continuidad y profundicen esta línea de investigación mediante proyectos que sienten precedentes que aporten una perspectiva innovadora del estudio de las técnicas de reproducción asistida, particularmente de la fecundación post mortem, debido a las múltiples implicaciones jurídicas que genera su aplicación, el cual resulta pertinente ampliar el análisis sobre la filiación, consentimiento, voluntad procreacional, derechos sucesorios y protección de derechos fundamentales, incorporando además enfoques comparados e interdisciplinarios que contribuyan al desarrollo de propuestas normativas acorde a las nuevas realidades familiares reproductivas. De este modo, se podrá visibilizar la diferencia entre legislaciones y proponer reformas que sirvan como guía dentro del país, buscando el bienestar de los menores.

Es necesario que la Asamblea Nacional ejecute el llamado de la Corte Constitucional, esto implica reactivar y poner en discusión el Proyecto de Ley Orgánica de Reproducción Asistida, cuidando que su diseño ponga en primer lugar la dignidad humana, la equidad social y el interés

superior de los menores, dicha norma debe instituir el deseo procreativo consciente como el origen de los lazos familiares, ofreciendo de esta manera un respaldo normativo a las diversas estructuras de familia que aparecen con el uso de los avances científicos.

Resulta indispensable mejorar la formación técnica y académica de los jueces, abogados y servidores del sistema judicial respecto a las técnicas de reproducción asistida, ya que actualmente se evidencia un desconocimiento generalizado sobre sus efectos legales y constitucionales. Asimismo, se hace un llamado para implementar políticas públicas que aseguren que estos tratamientos médicos estén al alcance de todos, eliminando cualquier barrera económica, social o por motivos de orientación sexual para consolidar una verdadera justicia reproductiva, únicamente a través de una estrategia articulada a nivel legislativo se podrá garantizar que la libertad de formar una familia reciba el respaldo legal necesario.

## C. MATERIALES DE REFERENCIA

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcon, F., Siquihua, F., & Burau, S. (2023, mayo-agosto). La constitucionalidad de la sucesión en caso de la concepción post mortem en el sistema jurídico ecuatoriano. *Encuentros: Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*, 50-63. <http://doi.org/10.5281/zenodo.7901577>
- Albornoz, E., Guzman, M., Sidel, K., Chuga, J., Gonzalez, J., Herrera, J., Zambrano, L., Cañizales, A., Vera, L., Marquez, A., Gonzalez, R., Cruz, K., Luna, H., Macias, A., Brice, D., & Arteaga, R. (2023). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN aplicada a las ciencias de la salud y la educación* (1st ed.). Mawil Publicaciones de Ecuador. <https://mawil.us/repositorio/index.php/academico/catalog/book/51>
- Almeida, V., & Diaz, A. (2022, octubre). Análisis bioético (subjektivismo moral) desde la percepción de los clínicos sobre la situación de los embriones sometidos a fecundación in vitro. Quito-Ecuador. *Scielo*, 28. <http://orcid.org/0000-0003-2448-0953>
- Alvarez, S. (2018). PLAZO LEGAL DEL PROCESO DE FECUNDACIÓN POST MORTEM EN ESPAÑA Y CATALUÑA. <https://lexbcn.com/2023/02/25/plazo-legal-del-proceso-de-fecundacion-post-mortem-en-espana-y-cataluna/>
- Andrade, R. (2017, junio). *LA FILIACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE FAMILIA EN ECUADOR*. Novedades jurídicas. <http://novedadesjuridicas.com.ec/la-filiacion-desde-una-perspectiva-del-derecho-de-familia-en-ecuador/>
- Andrango, F. (2018). Fecundación Post Mortem Derecho a la Identidad y Derechos Patrimoniales de Niños, Niñas y Adolescentes. *UCE*. <https://www.dspace.uce.edu.ec/bitstreams/61410163-ca74-4745-bad3-2d7df242a12d/download>
- Arévalo, E., & Lago, K. (2024). Situación jurídica del hijo póstumo por efectos de la pandemia en el Ecuador. *Polo del conocimiento*, 9(2). <https://mail.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/6575/16471>
- Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación* (Primera ed.).

[https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias\\_S2.pdf](https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf)

Barranquero, M. (2025). ¿Qué es la fecundación "post mortem"? *Reproducción Asistida ORG*.

<https://www.reproduccionasistida.org/faqs/que-es-la-fecundacion-post-mortem/>

Barraza, A. (2023). *Metodología de la investigación cualitativa una perspectiva interpretativa*. Benessere.

<https://repositorio.continental.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/407fb3eb-4488-48bd-967f-035cfbb5fab0/content>

Bastidas, L. (2013). Wrongful Birth Cases en Estados Unidos Y España: un análisis jurisprudencial desde la teoría discursiva del derecho de Jürgen Habermas. *Pontifica Javeriana*. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstreams/b4e42831-c373-48a7-9792-0dbb3098ba49/download>

Bladilo, A., de la Torre, N., & Herrera, M. (2017, enero-junio). Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis. *Scielo*, 11. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472017000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100002)

Brañez, K. (2024). La naturaleza jurídica de la disposición de gametos en el ordenamiento jurídico peruano. *Repositorio Institucional Continental*. <https://repositorio.continental.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/407fb3eb-4488-48bd-967f-035cfbb5fab0/content>

Cali, M., Aguilar, J., & Barrera, F. (2023, mayo 09). El Derecho a la Identidad de los Menores Concebidos por Fecundación Post Mortem. *Digital Publisher*, 8(Especial), 701-717. [doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1867](https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1867)

Castillo, D. (2018). La garantía del Estado ecuatoriano en el ejercicio del derecho humano a la identidad de los niños y niñas adoptados en el Ecuador desde el año 2008. *Universidad Andina Simón Bolívar*. [https://www.academia.edu/84052327/La\\_garant%C3%ADa\\_del\\_Estado\\_ecuatoriano\\_en\\_el\\_ejercicio\\_del\\_derecho\\_humano\\_a\\_la\\_identidad\\_de\\_los\\_ni%C3%B1os\\_y\\_ni%C3%B1as\\_adoptados\\_en\\_el\\_Ecuador\\_desde\\_el\\_a%C3%B1o\\_2008](https://www.academia.edu/84052327/La_garant%C3%ADa_del_Estado_ecuatoriano_en_el_ejercicio_del_derecho_humano_a_la_identidad_de_los_ni%C3%B1os_y_ni%C3%B1as_adoptados_en_el_Ecuador_desde_el_a%C3%B1o_2008)

- CIDH. (2012). *Caso de Artavia Murillo*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)
- Coller, B. S. (2019, enero). Ética de la edición del genoma humano. *Revista anual de Medicina*, (70), 289–305. <https://doi.org/10.1146/annurev-med-112717-094629>
- Craviotto, P. (2021). *Seguridad jurídica de los derechos sucesorios en la fecundación post mortem en España*. Dykinson, S. L. 10. 14679/1268
- Cuadrado, C. (2023). LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA POSTMORTEM: PROBLEMAS DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA Y SU APROXIMACIÓN EN ESPAÑA. *CUP*. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/620482/retrieve>
- de Cúneo, L. (2004). La maternidad y la paternidad a la luz de las técnicas de fecundación asistida. *Arch.argent.pediatr* 2, 102(5), 394-396.  
<http://www.scielo.org.ar/pdf/aap/v102n5/v102n5a12.pdf>
- Delgado, G., & Carrillo, A. (2024). *Derechos sucesorios para hijos no reconocidos en Ecuador*. LEX. <https://orcid.org/0000-0001-5197-8760>
- De Torres, M. (2025). GESTACIÓN SUBROGADA Y PATERNIDAD HOMOPARENTAL: UNA REVISIÓN CRÍTICA DEL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (23). <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2025/09/AJI23-Art10.pdf>
- de Verda, J. (2018). *Fecundación post mortem y derechos sucesorios*. IDIBE. <https://idibe.org/tribuna/fecundacion-post-mortem-derechos-sucesorios/>
- Fundación Bioética. (2024, septiembre). *Uso de gametos post mortem*. Retrieved mayo, 2026, from <https://www.bioeticacs.org/?dst=verNoticia&id=599#gsc.tab=0>
- Geri, L. (2019). Consentimiento presunto a las técnicas de reproducción humana asistida post mortem. Criterios para su regulación en Argentina. *Revista de Bioética y Derecho*, (46). [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872019000200010](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872019000200010)
- Gómez, Á. (2025). Fecundación post mortem: requisitos, efectos y análisis comparado. *Ucrea*. <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/37930>

- GOV UK. (2023). *Revisión independiente de la Autoridad de Fertilización Humana y Embriología (HFEA): informe final y recomendación*. Informe corporativo. <https://www.gov.uk/government/publications/human-fertilisation-and-embryology-authority-hfea-review-report/independent-review-of-the-human-fertilisation-and-embryology-authority-hfea-final-report-and-recommendations>
- Guerra, J., & Moadie, V. (2021, diciembre 26). La fecundación post-mortem ¿garantista o vulnerante de derechos? *Revista Cultural UNILIBRE*, 1. <https://doi.org/10.18041/1909-2288/revistacultural.1.2020.8380>
- Iáñez Pareja, E. (2001). Ingeniería genética y procreación. *Sal Terrae*, (89), 1-2. *Ingeniería genética y procreación*
- Jara, S., & Barrera, M. (2022). La voluntad procreacional y la filiación a la luz de las nuevas técnicas de reproducción humana asistida. *Universidad del Azuay*. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12191>
- Lambrecht, F. (2020). Las técnicas de reproducción humana asistida en la etapa post mortem. La fertilización post mortem, silencio legal y realidad socio jurídica. *Universidad Nacional de Río Negro*. <http://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/6412>
- López, H. (2007). La fecundación Artificial post Mortem. *UNAM*. <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/51fcbfca-b887-4bd2-af2d-daec915a52a2/content>
- Manjarrés, J., & Karolys, T. (2024, septiembre 01). Embriones humanos implantados post mortem mediante fecundación in vitro. *Revista Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v12i1.4333>
- Martínez, H. (2018). Fertilización post mortem. *RVLJ*, (11), 367-396. <https://oai.espacio.uned.es/server/api/core/bitstreams/78f46cf6-e385-4f96-ac82-5e22e3a94822/content#page=225>
- Miró, A. (2024). Análisis de las técnicas en la reproducción asistida: un enfoque en la transparencia, consentimiento y protección integral de los usuarios. *URCJ*. <https://burjcdigital.urjc.es/bitstreams/c2e3800c-7ee9-422d-884d->

- Montes, G. (2004). Bioética Técnicas de Reproducción Asistida. *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*, 12(1). [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-12592004000100008](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-12592004000100008)
- Moreira, D., Zambrano, D., & Cruz, I. (2025, agosto 06). Métodos de reproducción asistida en Ecuador: Análisis jurídico comparado. *Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria Aula* 24, 2. <https://doi.org/10.56124/aula24.v1i2-25.005>
- NgaLaw. (2024). *Paternidad legal cuando un niño nace después de que su padre haya fallecido*. NGAlaw. <https://www.ngalaw.co.uk/knowledge-centre/legal-parenthood-where-a-child-is-born-after-their-parent-has-died/>
- Ochoa, M. (2022). La voluntad procreacional y la filiación a la luz de las nuevas técnicas de reproducción humana asistida. *UAZUAY*. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2022000200239&lng=en&nrm=iso&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2022000200239&lng=en&nrm=iso&tlng=en)
- Orellana, C. (2021). PRINCIPIOS BIOÉTICOS COMO LINEAMIENTOS DE LA REPRODUCCIÓN MÉDICAMENTE ASISTIDA EN ECUADOR. *UDLA*. [https://www.researchgate.net/publication/377145473\\_Principios\\_bioeticos\\_como\\_lineamientos\\_de\\_la\\_reproduccion\\_medicamente\\_asistida\\_en\\_Ecuador](https://www.researchgate.net/publication/377145473_Principios_bioeticos_como_lineamientos_de_la_reproduccion_medicamente_asistida_en_Ecuador)
- Peña, M. (2024). La triple filiación como una posible implementación en Ecuador para reafirmar derechos humanos. *USFQ*. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/3347/4179/32937>
- Reguera, M. (2025). Técnicas de reproducción humana asistida e igualdad. *Universidad de Cantabria*. [https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/36884/Tesis\\_MCRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/36884/Tesis_MCRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rodriguez, J. (2022). La fecundación post mortem y la necesidad de su regulación en el sistema legal argentino. *EDITORIAL ASTREA*. La fecundación post mortem y la necesidad de

su regulación en el sistema legal argentino.pdf.

- Rodríguez, M., & Fernández, M. (2022). La Intención De Procrear Y El Interés Superior Del Niño En El Contexto De La Reproducción Asistida. *Revista chilena de derecho*, 49(1), 27-53. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372022000100027&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372022000100027&lng=es&nrm=iso)
- Rojas, V., & Rojas, V. (2024, diciembre). LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN CHILE: PERSPECTIVAS PARA UNA REGULACIÓN INTEGRAL; ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES ÉTICAS Y MORALES. *Universidad de Valparaíso Chile*. <https://repositoriobibliotecas.uv.cl/serveruv/api/core/bitstreams/2de2bc98-3a14-4a0f-a755-ffb9cc994636/content>
- Ruiz, J., & Flores, R. (2020). Las técnicas de reproducción asistida y sus efectos en la conceptualización legal de la maternidad, paternidad y filiación. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(8). [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362018000100103](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362018000100103)
- Sanchez, A., Revilla, D., Alayza, M., Sime, L., Trelles, L., & Tafur, R. (2020). *Los métodos de investigación para la elaboración de las tesis de Maestría en educación* (Primera ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/maestriaeducacion/2020/07/23/los-metodos-de-investigacion-para-la-elaboracion-de-las-tesis-de-maestria-en-educacion/>
- Sanchez, P., Martinez, N., & Fernandez, E. (2018). Fecundación in vitro postmortem. *Cultura de los Cuidados*, (Digital). <https://doi.org/10.14198/cuid.2018.50.16>
- Simana, S. (2018). Crear vida después de la muerte: ¿debería permitirse legalmente la reproducción póstuma sin el consentimiento previo del fallecido? *J Law Biosci*, 5(2). <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6121062/>
- Simões, I. (2011). *Procriação medicamente assistida post-mortem*. <https://estudogeral.uc.pt/retrieve/272887/DISSERTA%C3%87%C3%83O-PMA-POST-MORTEM-ANALISE-DA-LEI-72-2021-INES-NOBRE->

- Solís, J. (2025). Voluntad procreacional como institución jurídica para el reconocimiento de las familias homoparentales y heterosexuales con imposibilidad biológica de procrear en el Ecuador. *PUCEE*. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/bitstreams/33fe74c4-615f-46fe-855b-6c32032b3486/download>
- Tarrillo, O., Mejia, J., Davila, J., Pintado, C., Tapia, C., Chilon, W., & Velez, S. (2024). *Metodología de la investigación una mirada Global Ejemplos prácticos*. CID - Centro de Investigación y Desarrollo. [https://doi.org/10.37811/cli\\_w1078](https://doi.org/10.37811/cli_w1078)
- Urquiza, M. (2015). La problemática jurídica de la filiación de los hijos concebidos por TRHA en Ecuador. *UDLA*. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/76/1/UDLA-EC-TAB-2014-16.pdf>
- Valencia, E., Gordon, J., Jaramillo, K., Gualpa, M., & Jaramillo, S. (2025). *Metodología de la investigación científica: enfoques, técnicas y aplicaciones para la producción científica de alto impacto*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/Religacion Press.324>
- Velíz, Y. (2024). Derechos de filiación de personas concebidas post mortem por Técnicas de Reproducción Asistida en Ecuador. *USGP*. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/3659>
- Zamora, A., & Sanchez, M. (2020, diciembre 25). Challenges of Assisted Reproduction Techniques An Approach to Post Mortem Fertilization. *LINGUISTICA ANTVERPIENSIA*, 849-867. [https://www.researchgate.net/profile/Marcela-Sanchez-Sarmiento/publication/381217663\\_Challenges\\_of\\_assisted\\_reproduction\\_tecniques/links/6745f3c6790d154bf9ada018/Challenges-of-assisted-reproduction-tecniques.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Marcela-Sanchez-Sarmiento/publication/381217663_Challenges_of_assisted_reproduction_tecniques/links/6745f3c6790d154bf9ada018/Challenges-of-assisted-reproduction-tecniques.pdf)
- Zegers, F., Adamson, G., de Mouzon, J., Ishihar, O., Mansour, R., Nygren, K., Sullivan, E., & Vanderpoel, S. (2010). Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). 10.5935/1518-0557.2011.14.2.03

Zhou, Y. (2024, Julio). Simple renal cyst as an independent risk factor for hypertension. *J Clin Hypertens (Greenwich)*, 24(7). <https://doi.org/10.1111/jch.14519>

## ANEXOS

### ANEXO 1. GUIA DE ENTREVISTAS



#### GUÍA DE ENTREVISTA

**Entrevistador:** *Samy Dayana Masabanda Choco*

**Ocupación:** *Estudiante de noveno semestre de la carrera de Derecho*

**Entrevistado/a:**

**Ocupación/cargo:** *Jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia/ Abogados*

**Fecha:** .....

**Tema de Tesis:**

*“Implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en Ecuador”*

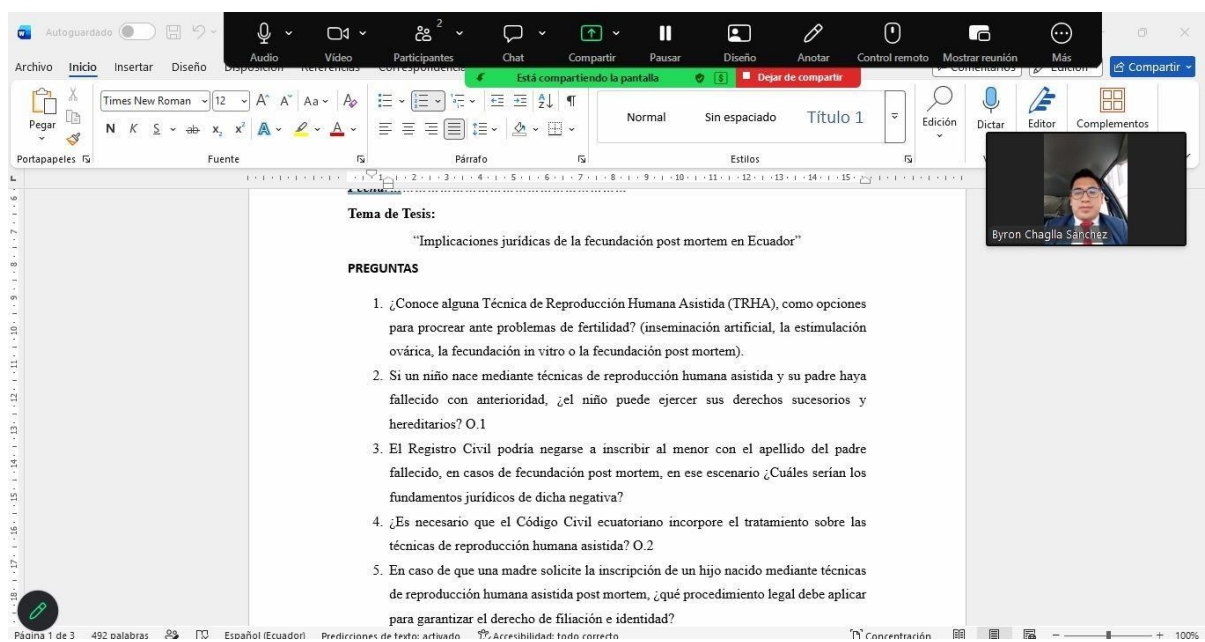
#### PREGUNTAS

1. ¿Conoce alguna Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA), como opciones para procrear ante problemas de fertilidad? (inseminación artificial, la estimulación ovárica, la fecundación in vitro o la fecundación post mortem).
2. Si un niño nace mediante técnicas de reproducción humana asistida y su padre haya fallecido con anterioridad, ¿el niño puede ejercer sus derechos sucesorios y hereditarios?
3. El Registro Civil podría negarse a inscribir al menor con el apellido del padre fallecido, en casos de fecundación post mortem, en ese escenario ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos de dicha negativa?
4. ¿Es necesario que el Código Civil ecuatoriano incorpore el tratamiento sobre las técnicas de reproducción humana asistida?
5. En caso de que una madre solicite la inscripción de un hijo nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida post mortem, ¿qué procedimiento legal debe aplicar para garantizar el derecho de filiación e identidad?
6. ¿Considera la necesidad de una ley específica para que regule la reproducción humana asistida y la fecundación post mortem en Ecuador?
7. ¿La falta de regulación sobre la fecundación post mortem en Ecuador podría vulnerar el derecho a formar una familia y la libertad reproductiva, en particular?
8. En la facultad legislativa, ¿la Asamblea Nacional deberá impulsar el tratamiento del proyecto de ley que regule la fecundación post mortem y las técnicas de reproducción humana asistida?

**Firma del entrevistado/a:** .....

## ANEXO 2. FOTOGRAFÍAS CON LOS ENTREVISTADOS





### ANEXO 3. EVIDENCIA DE FIRMADAS DE APLICACIÓN A LA ENTREVISTA



#### GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistador: *Samy Dayana Masabanda Choco*

Ocupación: *Estudiante de noveno semestre de la carrera de Derecho*

Entrevistado/a: *Daya Alejandra Ortiz Lopez*

Ocupación/cargo: *Abogados en libre ejercicio*

Fecha: *06 Mayo - 2024*

Tema de Tesis:

*"Implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en Ecuador"*

#### PREGUNTAS

1. ¿Conoce alguna Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA), como opciones para procrear ante problemas de fertilidad? (inseminación artificial, la estimulación ovárica, la fecundación in vitro o la fecundación post mortem).

*Si, estas técnicas más allá de ser opciones médicas antes la fertilidad representan el ejercicio de los derechos reproductivos que el estado deben observar y proteger.*

2. Si un niño nace mediante técnicas de reproducción humana asistida y su padre haya fallecido con anterioridad, ¿el niño puede ejercer sus derechos sucesorios y hereditarios?

*Si, porque tiene material genético y justamente en posesión efectiva deja ese derecho a terceros y se podría hacer con la idea de reclamar la paternidad con el material genético si se lo puede realizar.*

3. El Registro Civil podría negarse a inscribir al menor con el apellido del padre fallecido, en casos de fecundación post mortem, en ese escenario ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos de dicha negativa?

*No voluntariedad - No consentimiento, Existencia de vivos. En casos que no este casados y después de un periodo mayor a 180 días se puede negar*

4. ¿Es necesario que el Código Civil ecuatoriano incorpore el tratamiento sobre las técnicas de reproducción humana asistida?

*Creación de una Ley Dopa, no dentro de Código Civil*

5. ¿Considera la necesidad de una ley específica para que regule la reproducción humana asistida y la fecundación post mortem en Ecuador?

Sí, en Ecuador nos manejamos con un vacío legal, el Código Civil y el Código de Salud son insuficientes para regular realidades complejas, sin una ley específica las personas quedan en indefensión.

7. ¿La falta de regulación sobre la fecundación post mortem en Ecuador podría vulnerar el derecho a formar una familia y la libertad reproductiva, en particular?

NO, porque la libertad reproductiva al momento en que se otorga el material genético para preservar existe la libertad de reproducción en cualquier momento que desee mientras estas con vida.

8. En la facultad legislativa, ¿la Asamblea Nacional deberá impulsar el tratamiento del proyecto de ley que regule la fecundación post mortem y las técnicas de reproducción humana asistida?

Sí, la Asamblea es la única que puede realizar estos proyectos de ley.

Firma del entrevistado/a: .....



## GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistador: Samy Dayana Masabanda Choco

Ocupación: Estudiante de noveno semestre de la carrera de Derecho

Entrevistado/a: Dr. Sergio Fariñas X.

Ocupación/cargo: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Fecha: 07/05/2026

Tema de Tesis:

“Implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en Ecuador”

## PREGUNTAS

1. ¿Conoce alguna Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA), como opciones para procrear ante problemas de fertilidad? (inseminación artificial, la estimulación ovárica, la fecundación in vitro o la fecundación post mortem).

Conozco de la existencia de esos procedimientos son una práctica clínica que se vienen presentando, toda vez de que los problemas de infertilidad se presentan comúnmente en las personas que no pueden por medios naturales ser fecundados, existen estos mecanismos.

2. Si un niño nace mediante técnicas de reproducción humana asistida y su padre haya fallecido con anterioridad, ¿el niño puede ejercer sus derechos sucesorios y hereditarios?

Absolutamente, porque estamos que los derechos hereditarios provienen de vínculos parentales, y al tener este vínculo la concepción misma ya le da una identidad genética y esta identidad más tarde, a través de los procesos o trámites judiciales.

3. El Registro Civil podría negarse a inscribir al menor con el apellido del padre fallecido, en casos de fecundación post mortem, en ese escenario ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos de dicha negativa?

La fecundación post mortem fue hecha luego de la muerte de uno de los progenitores, es decir el caso criopreservado, el registro civil hoy por hoy no cuenta con herramientas válidas o normativa clara previa que regule este particular.

4. ¿Es necesario que el Código Civil ecuatoriano incorpore el tratamiento sobre las técnicas de reproducción humana asistida?

Absolutamente, es necesario ir tratando estos temas, tomarse en cuenta que también debemos entrar en un análisis claro y profundo sobre los límites de arquerler o los límites controlados porque, es una de las formas de la proyección

asistida, entonces todo esto en el Código Civil debe ir adecuando ya a una normativa propia.

5. En caso de que una madre solicite la inscripción de un hijo nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida post mortem, ¿qué procedimiento legal debe aplicar para garantizar el derecho de filiación e identidad?

Con la normativa únicamente acudir a la acción de investigación de paternidad, la ley establece ese mecanismo a menos que la persona ya fallecida fue la que generó esta gestación, haya dejado un testamento, y lo haya reconocido como tal.

6. ¿Considera la necesidad de una ley específica para que regule la reproducción humana asistida y la fecundación post mortem en Ecuador?

No, el Código Civil es la herramienta tomemos en cuenta que el derecho de familia y deben estar contenidos en una normatividad, en una norma conjunta porque todo tiene que regularse armónicamente.

7. ¿La falta de regulación sobre la fecundación post mortem en Ecuador podría vulnerar el derecho a formar una familia y la libertad reproductiva, en particular?

No, porque la formación de la familia se la hace todos los días es una práctica que se viene dando, la Constitución protege a la familia en sus diversas formas.

8. En la facultad legislativa, ¿la Asamblea Nacional deberá impulsar el tratamiento del proyecto de ley que regule la fecundación post mortem y las técnicas de reproducción humana asistida?

Debe hacerlo no por moda o novelaria, sino como una necesidad de que se legisle y que estas formas o estas prácticas drásticas estén ya contenidas en un mismo sistema, en un contenido de normas.

Firma del entrevistado/a: .....



## GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevistador: *Samy Dayana Masabanda Choco*

Ocupación: *Estudiante de noveno semestre de la carrera de Derecho*

Entrevistado/a: *Dx. Jorge Añes*

Ocupación/cargo: *Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*

Fecha: *08/05/2026*

Tema de Tesis:

*"Implicaciones jurídicas de la fecundación post mortem en Ecuador"*

## PREGUNTAS

1. ¿Conoce alguna Técnica de Reproducción Humana Asistida (TRHA), como opciones para procrear ante problemas de fertilidad? (inseminación artificial, la estimulación ovárica, la fecundación in vitro o la fecundación post mortem).

*Hay en día el progreso y desarrollo en cuanto la medicina ha dado la pauta para que personas que no han podido concebir puedan acceder a este tipo de métodos y tener familia.*

2. Si un niño nace mediante técnicas de reproducción humana asistida y su padre haya fallecido con anterioridad, ¿el niño puede ejercer sus derechos sucesorios y hereditarios?

*No hay restricción no hay ningún prejuicio en contra de niños que ha nacido de manera asistida es una persona y existe desde que es separada completamente de su madre, así menciona código civil, a partir de ello es titular de derecho.*

3. El Registro Civil podría negarse a inscribir al menor con el apellido del padre fallecido, en casos de fecundación post mortem, en ese escenario ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos de dicha negativa?

*No podría haber una negativa y todo dependería del caso concreto, el tiempo en que demoró el parto, es decir si está dentro de los 9 meses luego del fallecimiento del padre se entendería que el cónyuge es el progenitor y tendría que inscribirse.*

4. ¿Es necesario que el Código Civil ecuatoriano incorpore el tratamiento sobre las técnicas de reproducción humana asistida?

*No es el problema únicamente del Código Civil la mayoría de las normas en nuestro país por ser normas anteriores a la Constitución no armonizan como los principios y derechos que rigen la Constitución del 2008.*

5. En caso de que una madre solicite la inscripción de un hijo nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida post mortem, ¿qué procedimiento legal debe aplicar para garantizar el derecho de filiación e identidad?

Todo dependerá el caso concreto, si el donante es el propio padre es el esposo de la madre perfectamente dentro del término que señala la ley puede proceder a la inscripción, pero si el caso es de que ya es demorado tiempo, tendría que seguir una investigación de paternidad.

6. ¿Considera la necesidad de una ley específica para que regule la reproducción humana asistida y la fecundación post mortem en Ecuador?

Los derechos humanos deben entenderse que son al mismo tiempo, derechos humanos son derechos fundamentales y cuando ya están en nuestra Constitución, son derechos constitucionales a la larga llegan a ser lo mismo.

7. ¿La falta de regulación sobre la fecundación post mortem en Ecuador podría vulnerar el derecho a formar una familia y la libertad reproductiva, en particular?

Debemos tomar en cuenta que nuestra jurisdicción no contempla únicamente la justicia ordinaria, en caso de que se establezca la vulneración en derecho humano, un derecho constitucional existen las acciones jurisdiccionales.

8. En la facultad legislativa, ¿la Asamblea Nacional deberá impulsar el tratamiento del proyecto de ley que regule la fecundación post mortem y las técnicas de reproducción humana asistida?

No únicamente la Asamblea Nacional, está la Corte Constitucional la misma Corte Nacional de Justicia, son temas que ya ha dado el desarrollo social son necesarios.

Firma del entrevistado/a: .....

